



330

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA DESPENALIZACION
DEL ABORTO EN LA LEGISLACION PENAL DE EL
DISTRITO FEDERAL"**

FALTA PAGINA No.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NORMA OLVERA VILLEGAS

ASESOR: LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ

**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:**A MIS PADRES**

Por la paciencia brindada, por la confianza depositada, por su inmensa dedicación, por la vida que me han brindado, por el amor y cariño recibido, por haber hecho posible este trabajo, con inmensa gratitud, admiración, respeto e incalculable amor.

NORMA OLVERA VILLEGAS

A GRACIELA

Por las metas que juntas hemos logrado, por los anhelos que poseemos, por darme la certeza de tu total realización, por estar.

A GERARDO

Recordandote que el hombre es un mundo pequeño, sus facultades son muchas y muy diversas, necesita armonía y no hay armonía sin atinada combinación y no hay combinación atinada si cada cosa no está en su lugar, y sino ejerce sus funciones o las suspende en el tiempo oportuno. Por ser un hermano excepcional.

A LIZBETH

Con todo cariño por tu interés en nuestra superación, por tu apoyo, por tu inmensa sabiduría, por

haber confirmado en mí que la mujer es todo, que la mujer es la síntesis de síntesis, con el deseo inmenso de que siempre seas feliz.

A GERARDITO

Por ser fuente inagotable de amor y cariño.

A BETY, IXCOATL E ITZEL

Por los momentos compartidos.

A LA FAMILIA VILLEGAS CABRERA

Por todo el apoyo y cariño brindado.

A LOS SEÑORES ARISTEO O.G. Y JESUS O.G.

AL DR. JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA Y CARRANCA

Con gratitud por su incalculable apoyo y colaboración en el presente trabajo.

A MI DIRECTOR DE TESIS LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ.

A MIS AMIGOS

ULISES M.B., ELOISA L.J., MARICRUZ R.R. y en especial a la Lic. Patricia O.D. por su siempre desinteresada amistad, por su apoyo y por el tiempo brindado.

A LA U.N.A.M. Y EN ESPECIAL A LA E.N.E.P. "ARAGON"

DEDICADO A TODOS AQUELLOS QUE
EXISTEN, PERO NO SOLAMENTE
EXISTEN SINO TAMBIEN VIVEN.

NORMA OLVERA VILLEGAS

I N D I C E

LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA DESPENALIZACION DEL ABORTO EN LA
 LEGISLACION PENAL DE EL DISTRITO FEDERAL

INDICE ...5

INTRODUCCION ...7

CAPITULO 1

GENERALIDADES DEL ABORTO

1.1 Concepto de la palabra aborto	...9
1.1.1 Desde el punto de vista etimológico	...10
1.1.2 Desde el punto de vista médico-legal	...10
1.1.3 Desde el punto de vista obstétrico	...11
1.1.4 Desde el punto de vista fisiológico	...12
1.1.5 Desde el punto de vista jurídico	...12
1.2 Antecedentes del aborto	...13
1.2.1 En el derecho penal romano	...14
1.2.2 En el derecho penal indiano	...14
1.2.3 En el derecho penal iberoamericano	...15
1.3 Clasificación que existe en nuestra legislación sobre tipos de aborto	...16
1.3.1 Formas privilegiadas del aborto en México	...17
1.3.1.2 Terapéutico	...17
1.3.1.3 Honoris Causa	...19
1.3.1.4 Eugénésico	...20

1.3.2 Formas no privilegiadas del aborto en México	...22
1.3.2.1 Procurado	...22
1.3.2.2 Consentido	...23

CAPITULO 2

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL ABORTO

2.1 Causas de origen económico-social	...40
2.2 Causas de origen afectivo	...43
2.3 Punto de vista religioso	...44
2.4 Punto de vista legal (nuestra legislación vigente)	..55
2.4.1 Enfoque real de la no aplicación del delito de aborto	...58
2.4.2 Problemas provocados por la no despenalización del delito de aborto	...66

CAPITULO 3

ALTERNATIVAS DE SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA DEL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Legislación española	...73
3.2 Legislación italiana	...79
3.3 Legislación francesa	...85

CONCLUSIONES	...99
--------------	-------

BIBLIOGRAFIA GENERAL	...101
----------------------	--------

LEGISLACION CONSULTADA	...104
------------------------	--------

OTRAS FUENTES CONSULTADAS	...105
---------------------------	--------

I N T R O D U C C I O N

El estudio que desarrollo versa básicamente sobre el estado actual de nuestra legislación en lo referente a la penalización del aborto, pues se advierte claramente una legislación que no es acorde con la realidad que vive nuestro país. Trataré de demostrar que es una realidad insoslayable el hecho de que el aborto considerado como delito agudiza más el problema en lugar de resolverlo.

De esta manera podemos percatarnos que la desarmonia entre derecho positivo y realidad vital es evidente, si mencionamos las dudosas estadísticas mexicanas sobre el aborto que oscilan entre ochocientos mil a tres millones anuales, en cambio, el reflejo de tales cifras que se tienen en las estadísticas judiciales es prácticamente nulo, la casi totalidad de los abortos hoy considerados criminales no llegan al conocimiento judicial y menos aún sus penas. Por ello considero que lógicamente un legislador inteligente no debería prohibir lo que no puede controlar.

A lo largo del estudio en cuestión hago un análisis crítico para comprobar que los preceptos de derecho en cuanto a la punibilidad no son adecuados, y tan es así que no se cumple con el bien jurídicamente tutelado, a tal grado que el tratamiento penal establecido en nuestro derecho penal positivo para evitar el aborto ha sido inútil y contraproducente, pues su infundada restricción acarrea una cifra sorprendente de abortos clandestinos que provocan

serios daños a la salud de la mujer e incluso la muerte.

Es necesario hacer la aclaración de que el objetivo aquí perseguido no es pugnar por la total penalización o despenalización del delito de aborto, sino precisar un orden jurídico en donde se establezca en qué casos y bajo qué condiciones podría incluirse una nueva excusa absolutoria, busco una situación más justa y equilibrada.

También podremos constatar que no es idónea la sanción penal establecida para el aborto, pues los procesos escasos al respecto nos lo demuestran, lo cual nos orilla a decir que el gran número de abortos clandestinos que se presentan en el Distrito Federal no son sino un reflejo de la ineficacia técnico-jurídica. Así pues, es necesario reflexionar sobre este problema y mantener presente que si hablamos de leyes o de hechos antijurídicos es porque se fundamentan sólidamente en una situación de tipo social, de realidad cultural y que es tiempo de adecuarla a nuestra realidad social para que tengan razón de ser estas normas penales.

Considero que las limitaciones del derecho en la materia son evidentes, las soluciones tradicionales e ineficaces, por lo que creo firmemente en la libertad, entre otras razones porque sólo la libertad puede engendrar posibilidades. Pero conviene no olvidar que el destinatario de las normas jurídicas es simplemente un hombre común, exigirle un comportamiento sublime o heroico supone no conocer ni comprender al ser humano.

CAPITULO 1
GENERALIDADES DEL ABORTO

1.1 Concepto de la palabra aborto

Es necesario a mi juicio, dar a conocer los significados que sobre la misma palabra existen, así podemos decir que autores como Raúl Carrancá y Trujillo, Eugenio Cuello Calón, Carlos Fontan Balestra, Ignacio Villalobos y nuestro propio Código Penal coinciden diciendo que "el aborto es la muerte dolosa o no del producto de la concepción haciendo alguna distinción en términos de feto o embrión" (1) Desde mi punto de vista puedo concluir de una manera breve diciendo que el aborto es el expulsar el producto de la concepción de la preñez antes de que éste pueda vivir fuera del útero materno.

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa, p.82.

1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1977, Porrúa, p.634.

1.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, España, Bosch, p.528.

1.-FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Argentina, 1983, Abeledo-Perrot, p.85.

1.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1983, p.547.

1.1.1 Desde el punto de vista etimológico

He querido dar primeramente el significado de la palabra aborto desde el punto de vista etimológico, ya que se refiere específicamente al origen y derivación del vocablo aborto. En este sentido "la palabra aborto, viene de la raíz griega a, privativa (sin) y orto, nacimiento, o sea que al salir no ha respirado, no importa el tiempo que tenga de vida intrauterina"⁽²⁾ lo que entendemos como privación del nacimiento; así mismo decimos que, etimológicamente aborto es la acción y efecto de abortar, y abortar significa parir antes del tiempo espontáneamente o siendo provocada de modo expreso la interrupción del embarazo antes de que el feto pueda vivir por sí mismo.

1.1.2 Desde el punto de vista médico-legal

En el ámbito de las disciplinas médicas, la medicina legal, presenta una clara distinción por lo específico de sus objetivos, entre los que tiene como fin primordial la consecución de todas las informaciones que pueden resultar de utilidad a otra disciplina, en este caso al derecho.

La medicina legal, también designada según algunos países, como jurisprudencia médica o medicina judicial, "que

2.- MARTINEZ MURILLO, Salvador, Medicina Legal, México, 1991, porrúa, p.190.

es la rama médica cuyo campo de aplicación son las nociones vinculadas, en cualesquiera de sus aspectos, al derecho"⁽³⁾ Más específicamente el término define la actividad del médico forense, encargado de llevar a cabo el estudio pericial de las cuestiones médicas enfocadas desde el punto de vista de la administración de justicia, para que de él hagan uso adecuado los jueces y tribunales.

Tardieu define al aborto desde el punto de vista de la medicina legal, diciendo: "aborto es la expulsión prematura, violenta provocada del producto de la concepción, independientemente de todas las circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular"⁽⁴⁾. Sin embargo, podemos apreciar que esta definición es incompleta ya que no prevee la muerte del feto dentro del claustro materno.

1.1.3 Desde el punto de vista obstétrico

El lenguaje obstétrico es más restringido, ya que se refiere específicamente a la época de no viabilidad del feto. Y desde este punto de vista entendemos al aborto como "la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir hasta el final del sexto mes de embarazo"⁽⁵⁾. Ya que

3.- Enciclopedia Hispánica, tomo 9, voz legal medicina, p81.

4.- PESINA SANCHEZ, Amelia, El aborto, problema socio-jurídico de todos los tiempos, México, 1978, p.8:

5.- RUIZ JIMENEZ, Francisco Javier, El problema del aborto, un enfoque real, México, tesis, UAM, 1990.

la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro por la viabilidad del producto.

1.1.4 Desde el punto de vista fisiológico

La fisiología indica un análisis y el estudio de los procesos biológicos que intervienen en las funciones vitales y en la reproducción de los seres orgánicos, y desde este punto de vista se entiende que "el aborto puede ser ovular si se presenta dentro del primer mes de embarazo; embrionario cuando se produce entre el segundo y el tercer mes y por último, será fetal el aborto que se presenta a partir del cuarto mes de embarazo"(6).

1.1.5 Desde el punto de vista jurídico

Nuestro actual Código Penal nos define al aborto en su artículo 329 diciendo que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; como podemos percatarnos en el delito que nos atañe el objeto de la protección penal del mismo es la vida del feto, embrión u óvulo, ser concebido pero no nacido, una esperanza de vida que se convertiría en tal al terminar el proceso de la gestación y comenzar el nacimiento. Por lo que mencionamos

que se define al delito por su consecuencia final, es decir por la muerte del feto. Asimismo mencionamos que también puede ser enfocada desde el punto de vista civil y en este sentido se define al aborto como el parto ocurrido antes del límite señalado para la viabilidad del feto. Además podemos citar al respecto, que el artículo 337 del código civil para el Distrito Federal señala, que para los efectos legales, solo se reputa nacido y como persona el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de estas circunstancias nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad.

Como se ha señalado a través de la diversas definiciones sobre el aborto, el común denominador es la muerte del feto. Y desde este punto de vista afirmamos de acuerdo a la definición que nos brinda la fisiología, que no se puede hablar de aborto sino al inicio del cuarto mes de embarazo.

1.2 Antecedentes del aborto

Históricamente podemos decir que el aborto ha sufrido transformaciones jurídicas sorprendentes en el transcurso del tiempo en todo el mundo.

Podemos apreciar en este apartado como el aborto históricamente va cambiando desde la impunidad hasta la pena capital. Y considero que esto se debe primordialmente al

enfoque individualista o social que le dan los diferentes pueblos que estudiaremos a continuación.

1.2.1 En el derecho penal romano

De acuerdo a la opinión de Mommsen en los primeros tiempos se consideraba al aborto como grave inmoralidad, más en la época republicana y en la primera del imperio no se consideraba delito de acción; en las Leyes Regias se le permitía al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre sus hijos; hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal aunque era invocado para ello la ley del envenenamiento, en cuanto a la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, y en ciertos casos se llegaba a aplicar la pena capital, tal era el caso de la muerte de la mujer a causa de la provocación del aborto. Del mismo modo podemos observar que el "aborto entre los romanos era un delito de escaso relieve, cuya comisión afectaba más a los intereses individuales que a los de la comunidad"⁽⁷⁾. Y este punto de vista se basaba en que los romanos consideraron al feto como parte del cuerpo de la madre y por consiguiente esta podía provocarse el aborto sin ser castigada.

1.2.2 En el derecho penal indiano

7.- Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo I, voz aborto, p.54.

Dentro de éste título hablaremos tanto del derecho penal azteca como del derecho penal incaico.

En cuanto al derecho penal azteca podemos decir que a diferencia del derecho penal romano, era castigado con la muerte el que ayudaba al aborto así como la abortadora, ya que los aztecas sentían afectados sus intereses de comunidad. Del mismo modo en el derecho penal incaico, era observado desde el punto de vista comunal y no individual, por lo que la pena era la máxima, es decir la muerte, y esto se debía primordialmente al deseo de incrementar su población, ya que el aumento de la familia podía o de hecho traía mejoras económicas consistentes desde un pedazo de tierra hasta representar el aval o pago de una deuda, y dadas las guerras a las que se enfrentaban era necesario y de suma importancia el aumentar su población por la pérdida de hombres que había.

Ciertamente es difícil de saber como era castigado en realidad el aborto durante la época precolonial y comienzos de la colonial, ya que dicho delito se halla íntimamente relacionado con los cambios sufridos en esta etapa; ya sean vistos desde el punto de vista económico, político o social, en el cual se introducen nuevos usos y costumbres entre los que encontramos al aborto.

1.2.3 En el derecho penal iberoamericano

El aborto examinado desde el punto de vista de las

repúblicas iberoamericanas, es enfocado individualmente a diferencia del punto de vista comunal que se ve en el derecho penal indiano y, esto es algo realmente más teórico que práctico ya que el aborto en estos diferentes países se encuentra dentro de los capítulos que más que referirse al individuo se refieren a la sociedad y entre estos últimos encontramos al aborto dentro de los títulos **Delitos Contra las Personas** usados en Argentina, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Haití, Panamá, Venezuela y el Salvador; **Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal** usados en: Colombia, Cuba, Guatemala, México y Perú; - **Delitos Contra el Orden de las Familias y la Moralidad Pública** usados en: Nicaragua; **Delitos Contra la Personalidad Física y Moral del Hombre** usados en: Uruguay.

1.3 Clasificación que existe en nuestra legislación sobre los tipos de aborto

A mí parecer es preciso llevar a cabo una clasificación del tipo penal del aborto para poder determinar el delito como tal. Es decir, en base a la clasificación distinguiremos las diferentes formas que sobre el delito existen para nuestro mejor estudio.

Empezaremos esta clasificación con las formas privilegiadas que existen en nuestro país sobre el aborto para posteriormente hablar sobre las formas no privilegiadas del aborto en México. Lo cual nos aportará un mejor

entendimiento del delito de aborto en nuestro actual Código Penal.

1.3.1 Formas privilegiadas del aborto en México

Estas formas de aborto no son sancionadas por nuestro actual Código Penal y son las siguientes: Terapéutico, Honoris Causa y Eugenésico de los cuales hablaremos a continuación.

1.3.1.2 Terapéutico

El aborto llamado terapéutico es aquel que tiene lugar cuando de no provocarse la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asiste, oyendo el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora para la vida de la madre. Este tipo de aborto puede darse con o sin el consentimiento de la gestante de acuerdo al artículo 334 del Código.

Del mismo modo, este tipo de aborto se encuentra manifiesto en la mayoría de los códigos penales de hispanoamérica, considerado como impune en la mayoría de ellos. Por lo que creo que la previsión del legislador al admitirlo es un avance para que se admita en un futuro próximo una forma legal de ampliar la despenalización del delito de aborto.

De esta forma tenemos que la Iglesia Católica

rechaza el aborto terapéutico de acuerdo a razones de tipo espiritual que se fundan en la idea de salvación del nuevo ser, idea por la cual no aceptan al aborto, y de esta manera se obliga a la mujer a una maternidad heroica acosta de su propia vida. En tal caso considero obvio afirmar que el deseo jurídico es salvar un interes superior a la vida del óvulo, embrión o feto, y al respecto el maestro Raúl Carrancá opina "se ha observado, con razón que la prohibición legal del aborto ha tenido tanto éxito, en el mundo entero, como lo tuvo o lo tiene la prohibición del alcohol"(8).

Por lo que afirmo que no se debe obligar a una mujer a ser madre, ya que tiene derecho sobre su propio cuerpo y el feto, en este sentido, es parte del cuerpo de la mujer. Igualmente el maestro Jimenez de Asúa menciona "no hay colisión de dos bienes iguales; no hay conflicto de dos vidas humanas, porque la del feto no es tal vida"(9).

Cabe decir que el legislador no tiene como objeto jurídico la vida del embrión, sino el derecho de la sociedad a reproducirse, y ya que dicho argumento queda claro, resaltamos que el delito de aborto dentro de nuestro Código Penal vigente, se encuentra dentro del título XIX, que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, por lo que entendemos que ese interés de

8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano, México, 1977, porrúa, p.53.

9.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal mexicano, México, 1983, porrúa, p.381.

reproducirse de la sociedad está muy por debajo de la vida humana, y por consiguiente el médico salva la vida de la madre que es el bien superior y sacrifica ese bien de reproducción de la sociedad, al que me referí con anterioridad.

Es importante recalcar que no es necesario en este caso el consentimiento de la madre, ya que como se mencionó, lo que se pretende regular es la vida de la madre en contraposición a la del feto. Del mismo modo cabe mencionar que el aborto terapéutico es permitido en casi todos los países del mundo.

1.3.1.3 Honoris causa

Este tipo de aborto se realiza por causas de honor, el cual debe ser referido sólo a la mujer que va a abortar, sin embargo, puede llevarse a cabo por la decisión de un tercero que le interese que una mujer aborte. A mi parecer debería de ser únicamente la embarazada quien decidiese sobre el problema y no un tercero, independientemente de que esto les afecte o no; pues lo que interesa en este caso es salvar el honor de la abortadora y no la de un tercero o terceros.

Para que se lleve a cabo este tipo de aborto de acuerdo a nuestro código penal es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no tenga mala fama la abortadora.

- 2.- Que haya logrado ocultar su embarazo a la sociedad, y;
- 3.- Que el aborto sea fruto de una unión ilegítima.

Entendiendose que ha de llevarse a cabo este tipo de aborto en un hospital o clínica particular, en condiciones de higiene y seguridad, además de ser atendida por un médico especialista. A mí parecer es importante comentar que aquí no se debe de estar en presencia de un delito ni aún atenuado, pues existe el consentimiento de la madre.

1.3.1.4 Eugenésico

Respecto a su definición podemos decir que se trata de eugenésia, lo que se refiere a la aplicación de las leyes biológicas de la herencia y perfeccionamiento de la especie humana.

Cabe mencionar que este tipo de aborto es el realizado para evitar el nacimiento de un nuevo ser con serias incapacidades físicas, mentales o ambas. Considero de gran importancia este tipo de aborto porque plantea serios problemas no sólo de tipo médico, sino también sociológico, moral y desde luego jurídico.

Es importante en mi opinión la definición que del aborto eugenésico da el maestro Jimenes de Asúa, diciendo "es la interrupción del embarazo con miras a impedir el nacimiento de infelices seres tarados, con una enorme carga degenerativa, resultante de la gestación oriunda de

atentados contra el pudor de mujeres idiotas o enajenadas y de uniones incestuosas" (10).

Por lo que considero no tenemos el derecho de traer al mundo hijos en los que se prolonguen agravados por la herencia que les dá el carácter congénito, las taras orgánicas o intelectuales de sus padres. Es un crimen por ejemplo que un sifilitico tenga descendencia o que la tenga un loco. Es absurdo creer que los hijos son obsequios de Dios y que la mujer debe tener cuantos hijos le envíe la providencia; yo les preguntaría a quienes opinan lo contrario si también las enfermedades son regalos divinos y sí, en consecuencia nada debemos hacer por evitarlas. Un hijo tarado, loco o idiota constituye un grave peligro social; debemos, por consiguiente impedir que vengan a la vida legiones de idiotas o locos, raquíuticos o degenerados.

Creo que tomando en consideración lo anterior hay una gran diferencia entre existir y vivir; me parece ser lógica si afirmo que las piedras existen, como lo puedo afirmar del aire. Mientras un ser humano existe, pero no sólo existe, sino lo más importante también vive, entendiéndose este vivir íntegro desde el punto de vista bio-psico-social en que debe desarrollarse todo ser humano.

Cabe hacer mención que la Iglesia afirma que nadie puede apropiarse el derecho de suprimir la vida humana, por muy deforme que sea, me pregunto si es correcto la afirmación de

10.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, La ley y el delito, Buenos Aires, 1980, Sudamericana, p.113.

la Iglesia de si la finalidad de traer al mundo seres humanos será única y exclusivamente la de darles existencia física para que como todas las cosas existan también.

¿En este caso, no será el aceptar a un ser deforme o con taras mentales o defectos físicos definitivos que lo imposibiliten a realizarse como ser humano, un mayor crimen que el de evitar su nacimiento, abandonandolo como suele suceder tan luego se esté seguro de sus deformaciones mentales o físicas?

Como se mencionó con anterioridad a este tipo de aborto como a cualquiera se opone la Iglesia, afirmando alguno de sus pensadores que si la vida es un bien humano, hasta la vida defectuosa es mejor que ninguna vida, un poco de valor es mejor que ninguno.

1.3.2 Formas no privilegiadas del aborto en México

Las formas no privilegiadas del aborto en México, se encuentran contempladas en nuestro Código Penal vigente mencionando a dos: el aborto procurado y el aborto consentido a los cuales haremos alusión a continuación.

1.3.2.1 Procurado

Este tipo de aborto es punible, al igual que el aborto consentido, lo cual quiere decir que el legislador aplica una sanción regulada en una norma jurídico-penal que

la Iglesia de si la finalidad de traer al mundo seres humanos será única y exclusivamente la de darles existencia física para que como todas las cosas existan también.

¿En este caso, no será el aceptar a un ser deforme o con taras mentales o defectos físicos definitivos que lo imposibiliten a realizarse como ser humano, un mayor crimen que el de evitar su nacimiento, abandonandolo como suele suceder tan luego se esté seguro de sus deformaciones mentales o físicas?

Como se mencionó con anterioridad a este tipo de aborto como a cualquiera se opone la Iglesia, afirmando alguno de sus pensadores que si la vida es un bien humano, hasta la vida defectuosa es mejor que ninguna vida, un poco de valor es mejor que ninguno.

1.3.2 Formas no privilegiadas del aborto en México

Las formas no privilegiadas del aborto en México, se encuentran contempladas en nuestro Código Penal vigente mencionando a dos: el aborto procurado y el aborto consentido a los cuales haremos alusión a continuación.

1.3.2.1 Procurado

Este tipo de aborto es punible, al igual que el aborto consentido, lo cual quiere decir que el legislador aplica una sanción regulada en una norma jurídico-penal que

constituye un ordenamiento atendiendo a que el bien jurídico es importante para la sociedad.

Una vez aclarado esto, pasamos de lleno a lo que es el aborto procurado, que consiste en el hecho de que la mujer, es decir la embarazada, suspende la vida del producto de la concepción de la preñez. Este tipo de aborto sólo la mujer embarazada lo puede realizar por fines que ha ella le interesen, por simple comodidad o por egoísmo.

1.3.2.2 Consentido

A diferencia del aborto procurado, en este caso el aborto es llevado a cabo por un tercero con el consentimiento de la mujer embarazada, y de acuerdo a nuestra legislación vigente al respecto, la mujer es partícipe por pedir ayuda a un tercero y de ésta manera convertirse en cómplice para la configuración del delito de aborto consentido.

Cuando alguno de los actos ejecutados tendientes a provocar el aborto lo lleve a cabo un tercero, ya no se estará en presencia de un aborto procurado sino ante un aborto consentido. Atendiendo a las disposiciones penales que nos rigen, la mujer es partícipe por prestar cooperación para la configuración del tipo. Por lo tanto podemos deducir que se trata de un aborto consentido, porque la mujer faculta a un tercero para que la haga abortar, es decir, que ejecute en ella los actos tendientes a lograr la

interrupción del embarazo. Sin embargo a manera de crítica anotamos lo siguiente:

Cuando la madre faculta a un tercero a ejecutar en su cuerpo el aborto y lo hace sin tener alguna causa que motive la acción se está en presencia de un delito plurisubjetivo. Pero si tal conducta se presenta con algún motivo determinante que la excluya de responsabilidad y el tercero que interviene es un médico competente y se lleva a cabo en un hospital en condiciones de higiene y seguridad adecuadas no debe de configurarse como delito.

En lo concerniente a los antecedentes legislativos del aborto, es de vital trascendencia conocer nuestras primeras legislaciones que han regulado al aborto, así como su evolución o los cambios que ha tenido a través de los procesos legislativos que le han atendido, así tenemos primeramente al Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la república sobre delitos contra la federación, el cual fué promulgado el diecisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, teniendo vigencia del primero de abril de 1872 a diciembre de 1929, en el cual se encuentra regulado el delito de aborto en el libro tercero intitulado de los delitos en particular del título segundo, capítulo IX, así mencionaremos los artículos relativos a la figura del aborto:

Artículo 569.- Llámese aborto en el derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión

provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 571.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Artículo 572.- El aborto causado sólo por culpa de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fue grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 a 202; a menos que el delincuente sea médico, cirujano comadrón o partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas; se aumentará un año de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio; la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias.

Artículo 575.- El que sin violencia física o moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Artículo 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previó o debió prever el resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Artículo 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejercer el aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a la mujer, causaren la muerte de ésta; se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, si previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas

circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple conforme a la fracción X del artículo 42.

Artículo 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano comadrón, partera o boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital y la de diez años de prisión en la fracción única de dicho artículo.

Artículo 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expondrá en la sentencia.

Esta legislación concluye con éste artículo (580) y tuvo vigencia por cincuenta y nueve años para después ser sustituida por el código de 1929 que a continuación transcribiremos.

El Código de 1929 tuvo vigencia del quince de diciembre de ese mismo año hasta el año de 1931, en el cual la figura del aborto se encontraba regulada en el libro tercero de los tipos legales de los delitos del título decimoséptimo de los delitos contra la vida, del capítulo IX:

Artículo 1000.- Llámese aborto en el derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la

preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considera que siempre que tuvo este objeto: el aborto provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Artículo 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que hubiere contraindicaciones que perjudiquen a la madre o al producto.

Artículo 1002.- Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Artículo 1003.- No es sancionable: el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos que el delincuente sea médico, cirujano comadrón o partera; en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 1004.- Al que sin violencia física o moral hiciere

abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Artículo 1005.- Al que causare el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, se previó o debió prever ese resultado. En caso contrario la segregación será de cuatro años.

Artículo 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto.

II.- Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a la mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Artículo 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo

anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión y así se expresará en la sentencia.

Artículo 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encarga de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con la segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

CAPITULO 2

LA PROBLEMATICA ACTUAL DEL ABORTO

Esta comprobado que ni la ley ni la religión impiden que se realice el aborto; ya que ni la religión que reprueba ni las leyes que penalizan ni la sociedad que se oculta, han impedido que en la Ciudad de México se practiquen de "ochocientos cincuenta mil a tres millones de abortos al año" (11), ni que éste sea realizado en condiciones insalubres, en la clandestinidad y sin seguridad alguna.

Asimismo, tampoco ha sido un muro de contención para impedir que "el aborto sea la tercera causa de mortalidad en el país" (12), y que sean las mujeres de bajos recursos las que más recurren a ésta practica, básicamente por razones económicas, según se concluye de un estudio realizado en el Hospital General de la Ciudad de México.

11.- VALLE GRAY, A., Estudio realizado, México, 1990, p.29.

12.- VALLE GRAY, A., Op. Cit., p.39.

Pese a que existe una legislación que penaliza hasta con seis años de cárcel a quien practica el aborto, salvo las excepciones que la misma ley marca, y aunque no se conozca a ciencia cierta la llamada cifra negra o subregistro, es alarmante el número de embarazos que se interrumpen anualmente, sobre todo, porque en muchos de los casos derivan en la muerte.

La punibilidad no ha detenido en absoluto se siga llevando a cabo el aborto y sí en cambio, que se efectúe en las más mínimas condiciones de asepsia arriesgando no sólo la salud sino la vida de las mujeres. "Se estima que de cuatro millones doscientos mil embarazos que ocurren al año, solo el sesenta por ciento llega a su término y el porcentaje restante se divide entre gestaciones interrumpidas en forma espontánea (cincuenta por ciento) y las provocadas"⁽¹³⁾

El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) emitió un documento dirigido a la LX Legislatura a propósito de su debate sobre el tema en el que, entre otros datos se señalan que una de cada seis mujeres en edad fértil reconocieron haber tenido un aborto ya sea inducido o provocado, citando una encuesta de la Secretaría de Salud. Este Organismo tiene como objetivo aportar información sobre los razonamientos y posturas en la defensa de los derechos reproductivos en general, también manifiesta que mientras el

13.- El Aborto en México, IMPACTO, Publicaciones Llergo, Semanal México, D.F., número 2337, Diciembre de 1994.

Instituto Nacional de Perinatología reporta que son aproximadamente ochocientos cincuenta mil los abortos inducidos, el Hospital General de Balbuena calcula que son dos millones de embarazos interrumpidos anualmente, y el Hospital General de la Ciudad de México, calcula que pueden ser hasta tres millones de abortos realizados anualmente.

Se ha demostrado que las casadas , católicas y mayores de veinticinco años, son las que más abortan. El Grupo de Información en Reproducción Elegida menciona que las características de las mujeres que recurren al aborto no han cambiado mucho en los últimos veinticinco años. Así lo demuestra un análisis comparativo del estudio realizado en el año de 1976 por Marieclaire Acosta (con base en estudios de 1968 y el doctor Armando Valle Gray en 1990). Según este análisis las edades promedio de las mujeres que abortaron en 1968 eran; el 53% tenía entre 26 y 40 años. En lo conserniente a su estado civil, en 1968 el 65% eran casadas o vivían en unión libre y, 1990 el 53% estaba casada o vivía en unión libre. Con respecto a la religión que practican se concluyó: que en 1968 el 86% de las mujeres que abortaron eran católicas y, en 1990 el porcentaje ascendió al 88%. En cuanto al nivel de instrucción, el 68% tenía un bajo nivel en 1968 y en 1990, el 44% no había terminado la primaria y el 28% sólo tenía la primaria terminada. En el rubro de las condiciones de vida en las que las mujeres que abortaron se desarrollaban se tiene que, en 1968 el 76% tenía ingresos económicos insuficientes, en

1990, el 90% de ellas vivían en malas condiciones y el 88% en el hacinamiento.

Asimismo, en Ginecobstetricia del Hospital General de México se llevo a cabo un estudio a cien mujeres hospitalizadas por complicaciones en el aborto, en el cual se concluyó que: los motivos que llevaron a estas mujeres a abortar fueron en primer lugar de índole económica 34%, en segundo lugar con un 24% respondieron que no habían pensado en ello; en tercer lugar para una mejor educación para sus hijos; en cuarto lugar por problemas de tipo conyugal; en quinto lugar por problemas familiares; y, en sexto lugar por problemas de salud.

En cuanto al método anticonceptivo empleado, el 33% utilizó los llamados métodos mecánicos (lavados vaginales, DIU y preservativos); el 28% remedios populares inefectivos; el 17% no los utilizaban o no los conocían; el 16% anticonceptivos orales y el 6% utilizó métodos combinados.

La ingestión de té con un 36% fué el abortivo más requerido; le sigue el clasificado como otros, luego con el 14% los ocitócicos o inyectables; en cuarto lugar usaron sonda; en quinto y sexto lugar con un 8% se hicieron el legrado y emplearon cáusticos, respectivamente.

Los resultados que arroja esta encuesta que si bien no son totales, pues sólo se trata de una muestra, evidencia que la mayoría de las mujeres empleaban cuando menos un método anticonceptivo mecánico y éste les fallo. Y,

ante las carencias económicas y la visión de proporcionar a sus hijos un mejor futuro, estas mujeres no tuvieron mejor opción que la de abortar. Con esto, se concluye que no se aborta porque sí, sino porque entre otras tantas razones, no se tienen las posibilidades económicas para mantener y otorgar bienestar a sus hijos.

Con todo y que el aborto esta penalizado en nuestro país desde 1871, en ningún modo la ley a obligado a las mujeres a desistir de interrumpir un embarazo no deseado. Sin embargo el panorama a cambiado desde que el Código Penal del Distrito Federal señaló que el aborto no sería punible cuando fuera por imprudencia de la mujer, por violación o cuando corriera peligro la vida de la madre. Mientras que en 1871 se mencionaba en el artículo 569 del Código Penal que llamase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre y cuando esto se haga sin necesidad. Cuando comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

En el Código Penal de 1929 se conservó la misma definición y en el de 1931 (el actual), en su título XIX, Capítulo II, dice su artículo 329 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Asimismo se expresa en su artículo 330 al que hiciere abortar a una mujer se le aplicaran de uno a tres años de

prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. En su artículo 331 se dice que al profesional (médico, enfermera, cirujano, comadrón a partera) se le impondrá además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspendera de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión; cabe hacer énfasis y mencionar que no me explico de donde el legislador afirma que el ser comadrón a partera es una profesión. Y finalmente en su artículo 334 se explicitan las condiciones en las que un aborto no será castigado, y que es la siguiente: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Trás ésta reforma pasaron varias décadas para que los Códigos estatales empezaran también a ser modificados. Los cambios fueron hechos en su mayoría en los ochentas y básicamente se refiere a la despenalización del aborto sólo cuando existan motivos eugenésicos (malformaciones físicas o mentales graves para el producto) y cuando el embarazo cause daño grave a la salud de la madre.

De esta forma en doce Estados de la República, las reformas son similares a las del Distrito Federal y en los

diecinueve restantes existen modificaciones significativas como en los Códigos Penales de Coahuila, Durango y Colima donde se dice: "... y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con deficiencias físicas o mentales graves" (14).

El Grupo de Información en Reproducción Elegida, en el documento dirigido a la LX legislatura cita que los Estados de Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí y Jalisco, se permite el aborto no sólo cuando la vida de la madre corre peligro de muerte sino cuando corra grave peligro de salud, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictámen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Los Estados que permiten el aborto argumentando otras razones diferentes de las ya mencionadas son: Chihuahua, por inseminación no deseada o causas económicas; Guerrero, por inseminación no debida; Yucatán, causas económicas o cuando la mujer tenga ya tres hijos; y Chiapas por planificación familiar o cuando la mujer sea madre soltera, reforma que fue suspendida debido a presiones de la Iglesia.

Del mismo modo el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) también expresa en el documento al que hicimos alusión en párrafos anteriores que

14.- DIEGO FARREL, Martín, La ética del aborto y la eutanasia Buenos Aires, 1985; Abeledo-Perrot, p.74.

constitucional que en su parte conducente dice "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" (15) y en lo concerniente a la Ley General de la Salud en su artículo 67 expresa que la planificación de la familia tiene un carácter prioritario y los servicios que se presten en la materia son o constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.

En este sentido el movimiento feminista sostiene que la situación óptima sería que el aborto estuviera regulado por la Ley General de Salud y que se considerase como delito sólo aquel que se realizare sin el consentimiento de la mujer. De igual forma consideran que la Ley podría reglamentar el asesoramiento necesario para las mujeres que tienen que decidir, así como la calidad de atención prestada a una mujer que quiere interrumpir su embarazo; señalan que en la actualidad están dadas las condiciones para que las causas de aborto no punible se amplíen e incluyan razones de la salud de la mujer, así como razones socioeconómicas, como ya sucede en algunos Estados del País y en muchas naciones del mundo.

Cabe destacar que el impacto económico del aborto ilegal en México en el año de mil novecientos noventa y tres

15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Porrúa, p.9.

se calcula en ciento cuarenta y siete millones seiscientos veinticinco mil nuevos pesos, por lo que creo que esta cantidad estaría más benéfica para la sociedad si se utilizara en orfanatos, asilos, casas cuna y a la salud en términos generales.

2.1 Causas de origen económico-social

En mi opinión este tipo de causas son las más comunes ya que la insuficiencia de recursos para subsistir cada día es más latente, lo cual trae como consecuencia entre otras que las mujeres desesperadas por dicho factor aborten.

En los últimos años estos factores de tipo social y económico se han ido incorporando paulatinamente a muchas legislaciones, culminándose así un proceso de desincriminación del aborto voluntario que se había iniciado a principio de este siglo. Tal aceptación en el ámbito del derecho comparado supone en primer lugar un expreso reconocimiento de que motivaciones de tal índole son las subyacentes en la inmensa mayoría de los supuestos de la interrupción del embarazo; con toda evidencia la falta de recursos económicos para el mantenimiento de la prole es, realidad vital, factor determinante de primera magnitud en actividades de aquella naturaleza. En este sentido ha llegado a afirmarse que el aborto no es fundamentalmente un problema de supresión de la concepción, sino que presenta

muy especialmente una penuria de la mujer casada que ya es madre de varios hijos y desconoce otra salida de tal situación.

Creo que esta causa nace para amparar los abortos voluntarios en aquellos supuestos en que la precaria situación económica familiar se ve agravada con la llegada de nuevos hijos no deseados. La desincriminación de tales supuestos supondría un alivio para la economía familiar, no recargando un presupuesto exhausto y permitiendo una mejor atención de los hijos ya habidos, y al mismo tiempo para toda la sociedad, al liberarla de una tensión económica y educativa de amplias repercusiones.

La realidad social de muchos países, sobre todo europeos a la terminación de las dos guerras mundiales, ofrecía un panorama desolador: elevación del coste de la vida, escasez de viviendas y artículos de primera necesidad, desempleo, etcétera; la angustia económica de muchos seres carentes de lo más esencial se veía incrementada por la amenaza de una maternidad no deseada que al tiempo que limitaba la actividad laboral de la mujer, arrojaba nuevas cargas a las ya recortadas economías familiares, la evidencia de tan cruda realidad resulta evidente. El alcance de tales condicionamientos en la materia es en definitiva lo que el derecho debe ponderar.

Del mismo modo cabe reiterar la miseria de muchos hogares en los que el incremento de números de hijos plantea insolubles problemas económicos, además las exigencias

necesarias de protección a la vida humana, la familia o un interés demográfico estatal. El problema es grave y la eficacia del derecho penal relativa; la criminalización del aborto cuando las condiciones de vida rayan en lo infrahumano no supone más que la resistencia del Estado a reconocer el fracazo de un sistema incapaz de mantener y proteger al ciudadano y a la familia. Por todo ello, podemos decir que las campañas penales contra el aborto se hallan condenadas al fracaso mientras el problema social y económico que el mismo entraña en la hora actual no sea resuelto; la gente no vive de argumentos, y éstos se ignoran o se tratan de ignorar cuando el embarazo surge.

No podemos dejar de conocer que determinados grupos oprimidos y explotados se someten a prohibiciones o mandatos de una sociedad dada en un momento histórico concreto y éste sometimiento se objetiva en las instituciones sociales legales. Los grupos sociales y legales. Los grupos sociales menos dotados económicamente son explotados por una sociedad que les niega derechos y responsabilidades. De ahí la trascendencia de los factores socioeconómicos cuando se considera la incapacidad de cuidarse de estas parajas, como expresivas de conductas maniacas de serios sometimientos a crueles prohibiciones o mandatos sociales.

Desde mi punto de vista esta causa económico-social no se constituye para preservar la salud física o mental de la madre, sino para su bienestar social y el de su

familia. Todos los datos anteriores ponen en tela de juicio la libre interrupción del embarazo, ya que si bien es cierto, lesiona el bien jurídico de la vida del embrión o feto, también es cierto que dicha lesión no implica una lesión a los intereses valorativos de la comunidad, sino por el contrario, pretende evitar el problema demográfico, el desempleo, la falta de educación entre otros y proteger intereses sociales de mayor trascendencia que la vida del propio feto. Es evidente que el Estado no va a hacer nada para mejorar el nivel de vida de nuestro país, ni va a dar al trabajador el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el trabajador obrero debe obtener ingresos suficientes para atender a las necesidades de su familia, como son: alimentación, vestido, recreación, vivienda digna, etcétera. Pero lo que resulta claro es que el Estado sí puede y debe tomar conciencia sobre el problema que presenta tal situación y permitir la interrupción del embarazo por causas de origen económico-social.

2.2 Causas de origen afectivo

No es difícil entender que una persona que se siente sola, es abandonada por su compañero, que se encuentra en etapa depresiva y desesperada encuentre como alternativa el abortar. En muchos países se ha legislado sobre los casos de abandono de la familia o de los hijos,

con mucha precisión de la responsabilidad y las sanciones de quienes no cumplen con sus deberes legales frente a ellos.

2.3 Punto de vista religioso

Es necesario aclarar que desde tiempos remotos la Iglesia funda el problema del aborto en que el feto tenga o no alma, y desde San Agustín hasta Juan Pablo II no se ha llegado a ningún acuerdo en ese sentido. Porque si el feto tiene alma al ser abortado es un crimen. No puede dejar de asombrarme que la Iglesia se preocupe más por un embrión o feto que por la vida de la madre, al respecto podemos agregar que al legislarse sobre el aborto se debe de contemplar el apoyo a la madre que no quiere tener un hijo y desea interrumpir su embarazo, y a la que quiera ser madre darle las mínimas garantías de seguridad y apoyo durante el periodo de gestación y al niño en su nacimiento.

Considero que tal vez la más grande diferencia del hombre con los animales después de la razón es la libertad; libertad por la que somos seres que nuestros actos no son fruto de la casualidad. Y hasta en el evangelio cristiano se nos da un hermoso ejemplo de que la maternidad debe de ser como el ejercicio de un acto de libertad. Pues no creo estar equivocada al interpretar el pasaje evangelico donde Dios antes de engendrar a su hijo Jesucristo, pide el consentimiento a María a través del arcangel Gabriel, a quien la Virgen María acepta, dando su consentimiento de ser

la madre del hijo de Dios, con aquellas palabras de he aquí la esclava del señor, hágase en mí según tu palabra; en este sentido ella en ejercicio de su libertad pudo no haber aceptado.

Del mismo modo Santo Tomas de Aquino, tal vez el más grande filósofo de la Iglesia Católica nos habla de una secuencia para que se llegue a ser humano, en donde el feto empieza siendo mero vegetal y después de un tiempo se convierte en un animal y finalmente con la infusión del alma aparece el ser humano. Esta infusión se lleva a cabo en los hombres a los cuarenta días de ser concebido y en las mujeres a los ochenta o noventa días. De lo cual concluimos que si un feto era abortado a los setenta días de concebido, de acuerdo a lo expuesto por Santo Tomás de Aquino si el producto abortado era hombre se trataba de homicidio, pero si era mujer no se cometía delito alguno, cuestión que me parece totalmente absurda.

Considero que la religión desde su origen a tenido como objetivo principal el enajenar y utilizar a la gente, para una vez logrado ésto resulte propicio el pueblo para los fines que mejor convengan a aquellos que representan a la religión. Al respecto creo que difícilmente se puede negar que nuestro pueblo está predispuesto a aceptar más fácilmente una norma emanada de la Iglesia que una norma emanada del Congreso.

Este acontecimiento religioso-social tiene su origen en la conquista, cuando los primeros frailes que

llegaron a nuestro continente, llegan con la única intención de imponer la religión cristiana a todos nuestros antepasados. No proponen a nuestro pueblo un análisis, estudio, revisión, etcétera, sino que la imponen por lo que comparto la frase de Carlos Marx en la que menciona que la religión es el opio del pueblo; la realidad demuestra que la Iglesia deja al pueblo fanatizado, donde la única alternativa que tiene es creer y obedecer. De esta realidad indiscutible se explican dogmas tan anticristianos y que injustamente se le atribuyen a Cristo, como aquellos de eres pobre por la voluntad de Dios o sufre en esta vida que en la otra serás premiado, etcétera.

Y en cuanto al tema que nos ocupa otro dogma que a quedado impreso en la conciencia de nuestro pueblo, es aquello que dice: tienes que aceptar todos los hijos que Dios te mande, como si Dios quisiera a millones de seres humanos faltos de lo más indispensable para sobrevivir.

Tiempo después la Iglesia deja de compartir la teoría de la animación del alma mediata y admite la animación del alma inmediata del cuerpo por el alma. La consecuencia es que el aborto, en cualquier momento de la preñez es un verdadero homicidio, ya que la filosofía cartesiana admite la animación inmediata del cuerpo por el alma. Sin embargo, este criterio que se impone en casi todas las sociedades reviste una trascendencia para todo el género humano; ya que la Iglesia con su gran influencia y poder es innegable que condiciona las conciencias de casi todos

los hombres. En éste orden de ideas me pregunto ¿cuándo empieza la vida humana? es incierto aún para la ciencia definirlo, aunque dogmáticamente se halla elegido a la concepción como el inicio de una nueva vida humana de acuerdo al concepto de la Iglesia.

En este mismo sentido es cierto que, aún la ciencia no puede afirmar en qué momento se inicia una nueva vida humana, pero al respecto basta citar a teólogos cristianos que han contradicho la postura de la Iglesia, basta citar a Haring B. que dice que el momento de la animación (infusión del alma) de un blastocito o embrión no pertenece a los datos de la revelación o de algún dogma. No está en el ámbito del magisterio de la Iglesia resolver el problema preciso después del cual nos encontremos frente a un ser humano en el sentido estricto de la palabra.

Científicos de nuestro tiempo como Jacques Monod quien obtuviera el premio Nobel de Fisiología, menciona que se certifica la muerte de una persona con el encefalograma plano, en la vida embrionaria éste se presenta hasta los dos meses. En ese mismo sentido nos menciona que la personalidad humana solamente se alcanza en el momento en que se formó el sistema nervioso central, y el feto no lo posee, en consecuencia no tiene conciencia por lo que se deduce que no es individuo hasta el quinto o sexto mes de embarazo en que se forma su sistema nervioso central.

Hasta el momento la Iglesia condena determinadamente el aborto imponiendo la pena máxima con

que cuenta a los que incurran a esta prohibición, el derecho canónico según cánones 2.209 y 2.231 dice que incurren en **Lam Ex Comunión** todos aquellos que hallan puesto o prestado un concurso verdaderamente necesario y eficaz para el aborto como médicos y enfermeras entre otros. Y esta pena máxima significa quedar fuera de la Iglesia, misma que se complica a nivel de fé, en el sentido de que la Iglesia afirma que fuera de ella no hay salvación.

Es importante la mención de las posturas de la Iglesia en relación al aborto y es en las declaraciones oficiales donde las encontramos, al respecto los Papas nos dicen:

En primer lugar tenemos a la encíclica **Mater Et Magistra** en donde se declara: "La vida humana es sagrada, puesto que, desde su origen requiere la acción creadora de Dios, aquel que viole sus leyes ofende a la divina majestad, se degenera así mismo, consigo"(16).

Como documento más relevante de nuestros tiempos en relación a la Iglesia Católica, tenemos la encíclica de Paulo VI, de nombre **Humanae Vitae** que significa De la Vida Humana, y es en este escrito en donde el papa empieza a preguntarse que si 'dado el creciente sentido de responsabilidad del hombre moderno, sino habrá llegado el momento de someter a su voluntad más que a ritmos biológicos de su organismo la tarea de regular su natalidad. Sin

16.- JUAN XXIII, **Mater Et Magistra**, España, 1982, p.45.

embargo, al exigir que los hombres observen las normas de la ley natural interpretada por la Iglesia en su constante doctrina, enseña que cualquier acto matrimonial debe quedar abierto a la transmisión de la vida. En forma categórica menciona: "debemos una vez más declarar que hay que excluir absolutamente como vía lícita para la regulación de los nacimientos, la interrupción directa del proceso generador ya iniciado, y sobre el aborto directamente querido y procurado, aunque sea por razones terapéuticas. Queda además excluída toda acción que, o en previsión del acto conyugal o en su realización o en el desarrollo de sus consecuencias naturales se ponga como fin o como medio, hacer imposible la procreación"⁽¹⁷⁾.

Esta encíclica también hace mención de que en verdad si es lícito alguna vez tolerar un mal moral menor a fin de evitar un mal mayor o de promover un bien más grande; no es lícito ni aún por razones gravísimas hacer el mal para conseguir el bien, es decir, hacer objeto de un acto positivo de voluntad lo que es intrínsecamente desordenado y por lo mismo indigno de la persona humana, aunque con ello se quiciere salvaguardar o promover el bien individual, familiar o social.

En la parte final de esta encíclica se dice: "La verdadera solución solamente se haya en el desarrollo económico y en el progreso social, que respeten y promuevan

17.- PAULO VI, *Humanae Vitae*, España, p.16.

los verdaderos valores humanos, individuales y sociales"(18).

Como podemos observar la postura de la Iglesia en definitiva es la prohibición total del aborto. Asimismo esta postura fué ratificada por el Papa en turno Juan Pablo II al hacer declaraciones en donde considera al aborto una de las violaciones más grandes a los derechos del hombre. En una de sus declaraciones nos dice: "La familia está en el centro mismo del bien común en sus varias dimensiones, porque en ellas se concibe y nace el hombre. Es necesario hacer todo lo posible para que este ser humano desde el principio, desde el momento de su concepción, sea querido, esperado, visto como valor particular único e irreparable, que debe sentir que es importante, útil, querido y de gran valor, aunque sea inválido o retardado por lo que debería ser más amado"(19).

Considero de gran importancia el mencionar algunos puntos de vista que sostuvieron los representantes de la Iglesia en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo que se llevo a cabo el pasado mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, con sede en el Cairo, Egipto; y es evidente la absurda postura de la Iglesia respecto al aborto ahí tratado al afirmar el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada que la Iglesia presionará ante cualquier posibilidad de que las autoridades adopten

18.- PAULO VI, Op. Cit., p.12.

19.- El Aborto, Proceso, Semanal, México D.F., número 876, enero 1979, p.12.

políticas de control natal, contrarias a los principios de la Institución Eclesial.

Asimismo el presidente de la Comisión Episcopal de Familia, Norberto Rivera destacó que un control drástico de la población no será solución a los problemas económicos y de desarrollo que afronte el país. México debe encontrar su propio camino, para la Iglesia Católica que siempre ha desplegado un gran activismo en torno a las conferencias internacionales de población. "Hay tres puntos en el documento de discusión en la reunión de El Cairo, que son el foco de la controversia: Las numerosas referencias al aborto, en dicho texto, que le hacen pensar en un posible intento de la ONU de recomendar a las naciones la legalización o al menos una tolerancia en los hechos del mismo. Las promociones entre los jóvenes de una vida sexual libre y, por consiguiente, la difusión de métodos anticonceptivos artificiales. Y el reconocimiento como familia a parejas que no responden al modelo tradicional, como podría ser las integradas por homosexuales y lesbianas. Así lo han advertido jerarcas católicos tanto de México como del Vaticano." (20)

Asimismo en opinión de la Iglesia las propuestas del documento de discusión para la reunión de El Cairo reflejan una concepción de imperio, comparable a la que

maneja Estados Unidos en lo concerniente a su política antidrogas el problema se ve en los países productores, pero nunca en los consumidores. Esto es, para ellos, el problema de la pobreza es el resultado del crecimiento de la población y de la causa de agotamiento de los recursos básicos y de la contaminación ambiental. Pero jamás habla del impacto que tiene sobre los recursos básicos y de la contaminación ambiental del planeta, las pautas del consumismo, desperdicio y contaminación de los países ricos.

También el Obispo Ernesto Rivera destacó que, los países desarrollados lo que buscan no es el desarrollo de las naciones que no han alcanzado ese grado, sino la supresión de la vida humana, mediante practicas "que violen derechos fundamentales y hacen a un lado la dignidad de la persona, como la esterilización, anticoncepción, aborto y otras prácticas criminales, injustas, inmorales". (21)

La Iglesia en su institución pastoral: Moral y sexualidad, la Arquidiócesis de México señala como formas de desintegración de la sexualidad: "la masturbación; las relaciones extramaritales; relaciones ocasionales; relaciones prematrimoniales; prostitución; adulterio y la homosexualidad". (22)

Según la institución eclesiastica, el uso de métodos anticonceptivos, la esterilización, la fecundación

21- BAEZ, Guadalupe, Presiona el Clero contra el Aborto, Uno más Uno, México, D.F., 1 de septiembre de 1994, p.8.

22- Ibid., p.8.

in vitro y el aborto son también medios desintegradores de los elementos constitutivos y de los fines intrínsecos de la sexualidad.

Esta institución considerará lamentable la práctica de relaciones fuera del matrimonio, es decir extramatrimoniales cuya multiplicación en los últimos años, atribuye precisamente a la difusión de los métodos anticonceptivos de un ambiente de permisividad, me pregunto si acaso no es un absurdo de la Iglesia el querer adherir la infidelidad matrimonial a la difusión de los métodos anticonceptivos.

Según la Institución pastoral referida, los encuentros sexuales prematrimoniales constituyen un desorden en el proceso interno del amor entre dos personas. La prostitución la califica como una venalización del cuerpo y de los sentimientos que, aparte de sumir en una condición humillante a quien la practica, prostituye también la sublimación de la sexualidad y del amor, convirtiendo a las personas en un bajo comercio, además de mencionar al adulterio como un acto inmoral muy grave y un delito social.

Cabe mencionar que estos datos fueron tomados de una entrevista que concedió el obispo Norberto Rivera al periódico Uno Más Uno en septiembre pasado.

El arzobispo especifica que los métodos artificiales de anticoncepción son: "cualquiera que sea el mecanismo físico, químico o biológico de su funcionamiento, el empleo de estos medios con la intención directa de evitar

la concepción o destruir inmediatamente la vida concebida⁽²³⁾

Resulta irrelevante seguir mencionando los puntos que la Iglesia abarco en la Conferencia Internacional de Desarrollo y Población, ya que con sus absurdas y arcaicas ideas a tan sólo dos días de haberse iniciado dicha reunión el Vaticano logró hacer que se diera marcha atrás en lo concerniente que sobre el aborto se trataba, apoyado desde luego por países como Ecuador, Argentina, Eslovaquia, Guatemala, Honduras, Malta y Uruguay. Es irracional ver como un proyecto de documento que ha sido aprobado y desde luego estudiado por cientos de expertos y científicos en la materia de todo el mundo durante los últimos años, se vea suspendido porque el Vaticano diga que todo ese esfuerzo no vale y que simplemente es un documento inmoral; al documentos al que se hace referencia es al proyecto que de la despenalización del aborto se hacia en dicha conferencia.

Considero absurdo la cerrazón del Vaticano en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, ya que debería de situarse en la realidad insoslayable en el sentido de que el mundo no está dirigido por la Santa Sede; respeto al Vaticano, pero al mismo tiempo rechazo sus intentos por imponernos su voluntad que me resulta atávica e impropia para nuestro tiempo y realidad ineludible. La Iglesia con su absurda posición de que ella siempre ha

23.- VAZQUEZ, Emilio, El compromiso anulado, el tema ya no será discutido, Uno Más Uno, México D.F., 8 septiembre de 1994.

estado por la vida y no por la muerte, pretende convencernos que el aborto es algo absurdo, siendo que en la actualidad se realizan aproximadamente cincuenta millones al año en todo el orbe, por lo que pienso no es un absurdo como lo maneja la Iglesia, ya que si así fuera no existiría tal cifra, ni ninguna parecida.

Creo que la Iglesia tiene que ser capaz de no estarse peleando por discusiones que resultan obsoletas y situarse en el avance tecnológico que plantea ya la interrogante de si no es caduco seguir con la controversia de la legalización o no del aborto pues, en breve, es factible que las mujeres accedan a píldoras abortivas o mecanismos igualmente sencillos que les permitan esa práctica en la tranquilidad de su hogar, de manera tan simple como tomarse una aspirina, me pregunto ¿contra eso qué ley habrá?.

2.4 Punto de vista legal (nuestra legislación vigente)

He tratado de probar que es impropio considerar al concebido como sujeto de derecho para protegerlo, alegando que lo es para lo que le sea favorable, además por que tiene derecho a la vida. Con lo que quiero decir que se puede proteger al concebido, sin tergiversar el derecho de éste.

Por lo que respecta al concepto de viabilidad se refiere al nacido con vida, por ser la idoneidad para conservar ésta. Los preceptos que contemplan la figura del aborto adolecen de legitimación por parte del Estado, pues

tipifican conductas antisociales cuando no tiene la característica de antijurídicas, lo cual podemos observar en el artículo 39 de nuestra Constitución Política, ya que en él se establecen que el Poder Público se ejerce en beneficio del pueblo y observamos que sucede lo opuesto, al tipificar conductas que de alguna manera no tienen razón de ser.

Uno de los argumentos que he manejado sobre la impunidad del aborto es que el feto constituye una porción del cuerpo de la madre y que la ineficacia de la pena para ejecutar el aborto es real, en consecuencia, se puede observar que el número de abortos que llegan a ser motivo de intervención de la justicia es muy pequeño en relación con el de los abortos que se practican.

Se puede agregar que la necesidad de proteger la vida y la salud de las mujeres que ante la ilicitud de su hecho recurren a procedimientos riesgosos o a la actuación de personas sin escrúpulos o inexpertas, peligro que desaparecería si el aborto no fuera punible y su práctica quedara a cargo de médicos del Estado o de instituciones privadas de salud.

En cuanto a la materialidad del aborto es conveniente mencionar que ésta consiste en la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez; la noción material del aborto, supone un presupuesto: la existencia del producto de la concepción. La falta del presupuesto material anterior, motiva la ausencia del objeto de la tutela penal, ya sea que se trate de una mujer no

embarazada, lo que daría como consecuencia una tentativa imposible.

En cuanto al sujeto activo es incalificado ya que puede serlo cualquier persona. En tanto que el objeto jurídico en el delito de aborto es la vida humana, cuestión que con anterioridad discutimos, ya que a ese ser concebido no se le debe de considerar ser humano porque sólo es un proyecto de vida.

A mi parecer es en este apartado donde debemos de citar textualmente los artículos que nuestro Código Penal señala respecto del aborto y que son los siguientes:

Artículo 329 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330 Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que la haga con el consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331 Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332 Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o

conciencia que otro se lo haga abortar, si ocurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando algunas de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333 No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334 No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

2.4.1. Enfoque real de la no aplicación del delito de aborto.

No podemos cerrar los ojos y hacer caso omiso de las cifras de muerte por embarazos interrumpidos que se realizan clandestinamente. De acuerdo con los datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el mundo fallecen de ciento cincuenta mil a doscientos mil mujeres a causa de abortos ilegales. Cada día se efectúan cien mil legrados en todo el orbe y diariamente mueren

quinientas mujeres jóvenes por llevar a cabo un aborto en condiciones insalubres y medios brutales.

De acuerdo a un estudio que comprende del año de 1988 a 1991 realizado en los distintos juzgados que componen cada uno de los Reclusorios comprendidos en el Distrito Federal, el número de abortos procesados en los años antes señalados es casi nula en relación a la cifra real de abortos. En éste sentido es evidente que el criterio actual restrictivo jurídico positivo relativo al delito de aborto es irrisorio ante las cifras manejadas con anterioridad, con lo cual comprobamos que el delito de aborto resulta obsoleto en nuestra sociedad.

Y para comprobación de lo anterior menciono a continuación el estudio realizado por el Licenciado Francisco Javier Ruiz Jimenez, que comprende los años de 1988, 1989, 1990 y 1991 en los cuales sólo se presentaron dos denuncias por el delito de aborto y una tentativa de aborto en el Distrito Federal.

En el año de 1988 se presentó ante el Juzgado Cuarto Penal una denuncia de aborto por parte del Agente del Ministerio Público, en contra de una joven soltera, católica, de instrucción de segundo año de secundaria quien en su declaración manifestó: Que había sido víctima de una violación y como consecuencia de ésta se origino su embarazo, al percatarse de que estaba embarazada optó por provocarse el aborto, para lo cual pidió asesoría a una amiga (igual de ignorante que ella), quien le sugirió que tomara té de ruda

con cilantro. Y así lo hizo la inculpada, lo cual le provocó fuertes malestares y al sentirse tan mal decidió introducirse un gancho de ropa provocandose fuertes lesiones, terminando en un hospital. Sin embargo, no le fue posible por falta de elementos probatorios certificar la violación, el juez, considerando los elementos de prueba desahogados comprobó el delito de aborto por causa de honor, por tal motivo condenó a la inculpada a pena de siete meses de prisión sustituyendose la pena de siete meses de prisión, por la multa de ciento treinta mil pesos anteriores, actualmente ciento treinta nuevos pesos.

En ese mismo año de 1988, se presentó en el mismo juzgado ante el Agente del Ministerio Público denuncia en contra de dos sujetos que trataron de provocarle un aborto a una joven de quince años de edad, de estado civil soltera, quien en su declaración manifestó que mantenía relaciones de noviazgo con uno de los inculpados y después de cierto tiempo de su relación de noviazgo tuvieron relaciones sexuales, de donde resultó su embarazo. Al enterarse su novio pidió ayuda a una abortera, para que practicara maniobras abortivas en la menor para que de ésta manera le provocara el aborto, mismo que no se consumo porque la joven estaba muy nerviosa y asustada.

Después de haber comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se consignó ante el Organo Jurisdiccional a los acusados y después de haber valorado los hechos impuso una sanción de diez meses y un año de prisión

respectivamente.

En el año ed 1988 se presentó en el juzgado vigésimo sexto penal una denuncia por parte del Agente del Ministerio Público en contra de una joven de diecinueve años de edad, con instrucción secundaria y capturista de datos, por el delito de aborto y según su declaración: la inculpada le comunicó a su esposo un retraso en su ciclo menstrual y los dos consintieron en que si se trataba de un embarazo tendrian de buen grado al bebé. Sin embargo, cierto día la inculpada fue a visistar a su mamá y al bajar del camión resbaló golpeándose las sentaderas y a consecuencia de ese golpe comenzó a tener un leve sangrado que se le manifestó con fuertes dolores al siguiente día cuando se encontraba en el mercado, al verla en tan mal estado una mujer desconocida que pasaba por ahí la llevó a un lugar donde supuestamente la iban a revisar. Al llegar a ese lugar se percató de que una señora le introducía unas pinzas por la vagina y después de unos minutos empezó a sentirse mejor, pero al llegar a su casa tuvo intensos dolores, por lo que fue trasladada a un hospital, en donde se le aprecio perforación uterina.

El órgano jurisdiccional, despues de haber valorado los elementos de prueba, absolvió a la inculpada, por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad.

Como podemos observar, se han dado dos casos de aborto: uno por móviles de honor y otro imprudencial; y una tentativa de aborto, lo que implica que sólo un porsentaje

irrisorio de los abortos llevados a cabo realmente son procesados, lo que refleja ineficiencia en los ordenamientos relacionados con el aborto.

En los tres casos antes analizados pudimos percatarnos de que los medios utilizados para provocar el aborto no son adecuados y por lo tanto provocan serios daños a la salud de la mujer, lo que trae consigo problemas de tipo médico que se evitarían si los abortos fueran practicados a tiempo, en lugares adecuados y con personal técnico especializado.

Es importante precisar las condiciones económicas y culturales de las personas que se practican el aborto, pues vemos que no se trata de personas favorecidas económicamente y que además no tienen un acceso normal a los anticonceptivos y mucho menos los medios para lograr una higiénica y correcta interrupción del embarazo trasladándose a un país en donde se permita el aborto voluntario, como lo hacen las clases económicamente favorecidas.

En lo conserniente a la tentativa de aborto analizada, vemos que la víctima tiene apenas quince años de edad, y cabría preguntarnos si la futura madre podrá asegurar los cuidados materiales y morales a su hijo por nacer, pues este caso concreto no estaríamos hablando del ejercicio del derecho a una maternidad conciente. Todos estos problemas de índole económico, social, cultural, médico y legal, constituyen una ofensa a los ideales valorativos de la sociedad y por tanto constituyen un hecho

antijurídico, pues se lesiona un bien más trascendental que la vida del feto.

El estado actual de nuestra legislación en lo relativo a esta figura jurídica no es adecuado. La criminalización del aborto no ha sido un vehículo idóneo para su represión y en cambio, ha favorecido la clandestinidad del aborto. Esto provoca innumerables riesgos para la salud y la vida de la mujer embarazada, lo cual si es perjudicial para la sociedad, por lo tanto debe de evitarse. Por ello es necesario aumentar el número de posibilidades legales de interrupción del embarazo y así preservar tanto la vida de la madre como el bienestar social.

Me parece conveniente recordar como dato sugestivo que se calculan aproximadamente de ochocientos cincuenta mil a tres millones de abortos anuales en nuestro país, y de acuerdo con datos estadísticos del diario la jornada manejan que en el Hospital General de la Ciudad de México, el 25% de los ingresos hospitalarios diarios obedecen a complicaciones por abortos mal practicados. Entre 1985 y 1990, el dieciocho por ciento de cuatro mil quinientos ingresos fueron pacientes por aborto, y de ese porcentaje del sesenta y cinco al setenta y cinco por ciento tuvieron complicaciones; de este modo podemos mencionar las cifras a nivel mundial dadas por el Organismo Internacional de la Salud que menciona la cifra de cincuenta millones de abortos anuales en todo el orbe. Por lo que deducimos que nuestras leyes

actuales no son acordes ni coherentes consigo mismas.

¿No será el momento de valorar al aborto de acuerdo ya no ha una moralidad individual como fué hace siglos, sino de acuerdo a la moralidad de la colectividad entera, esto es, de acuerdo a la moral de una realidad social?

Porque es un hecho que el aborto en el mundo entero se practica. Porque tenemos que ser acordes: ¿Qué finalidad puede tener una ley escrita puesta como amenaza y de utilidad sólo para los que han hecho del aborto un comercio clandestino?, clandestinidad que agrava más la situación, ya que por hacerse en la ilegalidad se pone en peligro no sólo la vida del feto, sino la de la madre, además de enriquecer ilícitamente a los médicos que la practican así como a las parteras o comadronas.

Es claro que el derecho no debe ignorar el problema que representa la restricción del aborto, pues al proteger el bien jurídico de la vida del feto se lesionan bienes jurídicos más trascendentales y por lo tanto deben de prevalecer estos sobre aquel. Sin embargo es importante determinar en qué casos y bajo qué condiciones se debe de permitir la interrupción del embarazo, para ello debemos basarnos en las causas de origen afectivo, económico y social principalmente.

Me parece que el fondo de la cuestión, no radica en la polémica sobre si debe abolirse o reglamentarse el aborto. No, la disyuntiva es diferente: o reglamentarismo o

clandestinidad; o se reglamenta el aborto permitiendolo o se acepta el aborto clandestino.

Y de este modo cobra fuerza tal argumento ya que es innegable el fracaso del derecho positivo para prevenir el aborto por la represión, éste fomenta la maniobra clandestina por sus peligros; la madre ante el temor de la ley, acude a abortadores empíricos como las comadronas que atentan contra su vida, cabe aclarar que hablamos de mujeres de escasos recursos económicos.

El Ginecólogo Manuel Mateos Cándano, nos dice que en estudios recientes muestran que existen cuatro abortos que no se descubren por cada uno que se registra. La mortalidad de las abortistas con esto es difícil de calcular, por que estos cuatro abortos inadvertidos tampoco se hospitalizan, ni se conocen sus consecuencias. Ahora, tan solo de los que registran sabemos, que un alto porcentaje deriva problemas sépticos graves que pueden llegar al shock bacteriano y por ello mueren entre el siete por ciento y el catorce por ciento de las mujeres. Pero es preciso aclarar que como solo se detecta el veinte por ciento de la totalidad de los abortos, no es posible sacar conclusiones exactas de la cifra real de la mortalidad por esta causa.

de acuerdo a estas cifras reveladoras no cabe la menor duda de que el aborto esta generalizado en su práctica, burlando a la ley y ocasionando un alto índice de mortalidad a las mujeres.

¿No habrá llegado el momento de que el hombre en

uso de su razón y su libertad determine los hijos que tener? o acaso la misión de la mujer será como dice Jimenez de Asúa "parir hijos para que los maten en los campos de batalla o para que lleven una existencia de bestias en la fábricas o en el agro" (24).

En este sentido creo más moral abortarlos antes de nacer, que abortarlos cuando ya han nacido. "En la actualidad, aproximadamente el noventa por ciento de la población mundial cuentan con políticas que permiten el aborto, en virtud de diversas condiciones jurídicas" (25).

Ampliar la despenalización del aborto reduciría las tasas de mortalidad de la mujer ya que se llevarían en condiciones de higiene y seguridad en las clínicas y hospitales del Estado y ahorraría miles de millones de pesos en costos sociales y de salud.

2.4.2 Problemas provocados por la no despenalización del delito de aborto

La cifra tan escandalosa que existe de mujeres muertas por abortos mal practicados, es la razón principal por la que se debería ampliar la despenalización del aborto, ya que el bien jurídico protegido es la vida y no una esperanza

24.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Libertad de amar y derecho a morir, Buenos Aires, 1988, p.58.

25.- MONROY A., Hilario, Desde el 5 choque político en el Cairo, Uno Más Uno, México D.F., 1 de septiembre de 1994.

de vida que es el feto o embrión, a mí parecer es más conveniente ofrecer a una mujer que espera un hijo no deseado o que no puede mantener, la oportunidad de interrumpir su embarazo bajo condiciones óptimas y de seguridad, que traer al mundo un ser que sólo será un estorbo para la madre y una carga social para el Estado.

A diferencia de mi punto de vista nos encontramos opiniones como las del doctor Juan Luis González Alcántara y Carrancá que está en contra de la despenalización del aborto, mencionando que desde las causas de orden eugenésico (evitar el nacimiento de niños con deficiencias físicas o mentales) hasta las de tipo terapéutico (salvar la vida de la madre puesta en grave peligro por el embarazo); las relacionadas con el honor (destruir el fruto de violaciones o relaciones incestuosas); la estabilidad emocional y social (liberar del injusto estigma social a las madres solteras); la higiene (eliminar los graves inconvenientes de los abortos clandestinos) y el control de la natalidad (contribuir a la reducción del explosivo crecimiento demográfico), de todas ellas la razón que le parece más deleznable es la última. Y nótese que se habla de control natal y no de planificación familiar, porque ésta a diferencia de aquél, no implica exclusivamente el aspecto negativo de la evitación de los hijos, sino también aspectos positivos como la determinación de su número, el espaciamiento entre ellos y, en un futuro no muy lejano, la selección de su sexo. Por ello, el aborto únicamente puede

relacionarse de manera substancial con el control de la natalidad y sólo eventualmente con la planificación familiar.

También menciona que muchos de los argumentos en apoyo de la total despenalización del aborto revelan esa inmemorial tendencia del hombre a la obtención de la máxima comodidad con el mínimo esfuerzo, que en la cuestión de que nos ocupamos resulta perjudicial para la dignidad humana y es agravada por la flojera espiritual y la laxitud moral típica de nuestro tiempo. En lugar de esforzarse por erradicar las causas sobre todo socioeconómicas y educacionales que conducen a situaciones desesperadas en la que fácilmente se cae en la tentación de justificar el aborto, se recurre al comodo expediente de destruir esa pequeña vida que de momento se considera por lo menos estorbosa, y que además se encuentra oculta y en un estado de indefensión física.

Así atentar contra la existencia del feto es atentar contra la vida humana, aunque ésta no se encuentre plenamente desarrollada desde el punto de vista estrictamente anatómico y fisiológico.

Asimismo argumenta que desde el punto de vista del derecho positivo, la regularización del aborto ha evolucionado de acuerdo con su concepción ética a través del tiempo y del espacio, lo cual se explica porque los sistemas jurídicos son en gran medida reflejo de las convicciones morales de los pueblos; actualmente se pueden

distinguir tres tipos de legislación sobre el aborto

a) **Legislación restrictiva**, que prohíbe absolutamente el aborto, con excepción del terapéutico; b) **Legislación Intermedia**, que prohíbe el aborto en forma general, pero permite numerosas excepciones a la prohibición, por razones terapéuticas (peligro de muerte de la madre) o por otras de orden médico (conservación de la salud física o mental de la madre) así como por razones eugenésicas, humanitarias (incesto, violación, etcétera), sociales y económicas y c) **Legislación permisiva**, que no prohíbe el aborto y sólo exige una solicitud para llevarlo a cabo.

La legislación de México cae en términos generales dentro del sistema restrictivo, pues sólo se permite el aborto terapéutico, y en algunas entidades federativas el aborto por motivo de violación (Distrito Federal) o por razones eugenésicas o económicas (Chihuahua, Puebla, Chiapas y Yucatan).

Es por ello que sin temor de ninguna especie se declaran adversarios del aborto, especialmente cuando se les propone como medio de control natal, porque la más fuerte objeción en su contra originalmente ni siquiera es de carácter religioso sino ético, y se identifica con la maldad intrínseca del homicidio. Menciona que en el aborto se comete homicidio porque no existe ningún criterio seguro para determinar en qué momento de la gestación el feto adquiere la calidad de ser humano. Cita que quien atenta contra la existencia de un feto, jamás se puede estar

seguro de que no atentará contra la vida humana.

Agregan quienes estan en contra de la despenalización del aborto que, definitivamente su conciencia, guiada por los más elementales aunque a veces olvidados principios éticos, los obliga una vez más a oponerse al aborto, máxime cuando se pretende tranquilamente convertirlo en un medio más de control de natalidad, equiparándolo con lujo de vulgaridad a la colocación de un diafragma o a la ingestión de una píldora.

No comparto las opiniones anteriores ya que la ampliación de la despenalización del delito del aborto traería menos consecuencias desastrosas que las actuales, aún cuando el aborto se califique como inhumano, me pregunto ¿no es más inhumano traer al mundo hijos no deseados con cargas traumáticas, que se enfrentaran a un mundo de carencias y que más tarde se preguntarán por qué habré nacido?.

Así mismo las personas que se oponen a la ampliación de la despenalización mencionan que no existe ningún criterio seguro para determinar en que momento preciso de la gestación adquiere la calidad de ser humano el cual equiparamos al concepto de persona y así agregamos los rasgos centrales para el concepto de persona son:

- 1.- Conciencia (de objetos, y eventos internos y/o externos al individuo) y, en particular, la capacidad para sentir dolor.
- 2.- Razonamiento, la capacidad desarrollada de resolver

problemas nuevos y relativamente complejos.

3.- Actividad auto motivada, actividad que es realmente independiente tanto del control génético en cuanto del directo control externo.

4.- La capacidad de comunicar por cualquier medio mensajes de una indefinida variedad de tipos esto es, no sólo con un número indefinido de contenidos posibles, sino sobre todo muchos temas posibles indefinidos.

5.- La presencia de auto-concepto y auto-conciencia, tanto individual como social o de ambos.

Respecto a la concepción ética decimos que de acuerdo a lo referido con anterioridad, la sensibilidad es una condición necesaria para que un ser tenga algún derecho y dado que la mejor ciencia de nuestro tiempo ubica la adquisición de "sensibilidad entre las ocho y las diez semanas de embarazo, los abortos durante esa etapa temprana no dañarían moralmente el feto." (26)

Me parece que la verdadera inmoralidad consiste en tener hijos que no pueden alimentar y educar convenientemente.

En cuanto a la oposición de la despenalización del aborto máxime si se propone como medio de control natal, decimos que "el aborto ha contribuido, de hecho, a frenar la explosión demográfica, sobre todo en países no

26.- DIEGO FARRELL, Martín, La ética del aborto y la eutanasia, Buenos Aires, 1985, Abeledo-Perot p.14.

desarrollados industrialmente o en vías de desarrollo. En Brasil por ejemplo, se estima que hay un millón y medio de abortos inducidos al año. En Chile hay un aborto por cada tres alumbramientos y en Argentina un aborto inducido por cada nacimiento". (27)

27.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, derecho Penal Mexicano, México, 1977, Porrúa, p.548.

CAPITULO 3

ALTERNATIVAS DE SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA DEL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Legislación Española

Considero de gran importancia transcribir testualmente los artículos del Código Penal Español que versan sobre el aborto, para posteriormente hacer un análisis crítico del mismo.

De esta manera tenemos que el Código Penal Español contempla el tema del aborto en el título VIII, denominado Delitos Contra las Personas, capítulo III; Del aborto:

Artículo 411.- El que de propósito causare un aborto será castigado.

1.- Con la pena de prisión mayor si obrase sin consentimiento de la mujer.

2.- Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento, en el segundo, se impondrá en su grado máximo de la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia del aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1 del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquier otra lesión grave, la de prisión mayor.

Artículo 412.- El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Artículo 413.- La mujer que produjere su aborto o consistiere que otra persona se lo causare sera castigada con la pena de prisión menor.

Artículo 414.- Cuando la mujer produjere su aborto o consistiere que otra persona se lo causare para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de sta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Artículo 415.- El facultativo que, con abuso de su arte, causare el aborto o cooperase a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 50,000 a un millón de pesetas.

La misma agravación y multa de 20,000 a 200,000 pesetas se impondrá a los que, sin hallarse en posesión de título sanitario, se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expidiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20,000 a 200,000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico o sus dependientes.

Artículo 416.- Serán castigados con arresto mayor y multa de 20,000 a 400,000 pesetas los que con relación a medicamentos, substancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación realicen cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hiciere la misma indicación con ánimo de lucro.
- 2.- El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciante no autorizado para su venta.

3.- El que les ofreciere en venta, vendiere, expidiere, suministrare o anunciare cualquier forma.

4.- La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5.- Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Artículo 417.- Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados a las penas señaladas en los artículos anteriores y, además, a la inhabilitación especial, que comprende aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicio en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos públicos o privados.

Como podemos apreciar en el Código Penal español, no figura definición alguna de aborto, el texto penal se limita a presentarnos una variada gama de tipos sistematizados y una redacción que dificulta notablemente cualquier intento expositivo.

Cabe señalar que la inmensa mayoría de los autores españoles se pronuncian por la radical criminalización del aborto voluntario. Se acepta en suma, la tesis tradicional de que nos encontramos ante una de aquellas conductas socialmente más intolerables que justifican y reclaman la incidencia del derecho penal. En base de un ineludible deber de respeto a la vida humana, se rechazan las muy diversas indicaciones que han tenido acceso a diversos textos legales extranjeros. "Nada puede

justificar se afirma el atentado contra la vida de un ser humano sea cual fuere el momento de desarrollo alcanzado por él mismo". (28)

A mi parecer la problemática en España ofrece peculiares características al no existir posibilidad alguna de obtenerse un aborto legal, ni siquiera el eugenésico, está prohibida la utilización de anticonceptivos y los españoles responden a muy superados criterios sobre educación sexual que les es impartida.

La dificultad más grande de España es que un precepto de rango constitucional impone que la doctrina de la Iglesia Católica debe inspirar la legislación española y no es desconocido para nosotros que el aborto está prohibido por la Iglesia, de manera que dicho precepto de rango constitucional existe "el principio II de la Ley de principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 se establece que la nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica y Apostólica y Romana, única verdadera fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación". (29)

Como podemos apreciar en dicha ley se pone un límite a la legislación y al poder reglamentario, puesto que a partir de ella ya no se podrá dictar ley o reglamento

28.- LANDROVE DIAZ, Gerardo, Política criminal del aborto, España, Bosch, 1976, p. 46.

29.- Ibid., p. 143.

contra principios católicos; me parece absurdo el hecho de imponer la doctrina a los españoles no católicos, en base a si intransigente consagración en su ley general, creo que se debería de tomar en cuenta en esa legislación que los destinatarios son seres humanos y en ocasiones no católicos, y aceptar la cabida a indicaciones desincriminadoras ya que a mi parecer es absurdo el radical catolicismo del estado español y el principio de su legislación debe de inspirarse en la Iglesia Católica.

Considero ser lógica si en España los preceptos de la Iglesia se dirigieran a los creyentes, las leyes del Estado a creyentes y no creyentes y desde luego que dicha legislación no tuviera como base a la Iglesia, por lo que creo que el legislador no debería de imponer a los no creyentes doctrinas morales teológicas que comparten.

Estimo de gran importancia que destaquemos que en España el aborto honoris causa es condenado con la pena mayor arresto, así como el hecho de que esta prohibido la utilización de cualquier anticonceptivo, su venta o propaganda, lo cual sinónimo de absurdo ya que por ello miles de mujeres se ven en la necesidad de abortar clandestinamente y ocasiones morir a causa de este hecho.

A manera de conclusión podemos ver con claridad que una legislación de esta índole no permite solución al problema que representan los abortos clandestinos y sí por el contrario propicia su acción dada su absurda represión, y con ello podemos decir que España es un ejemplo de lo

absurdo y dañino que es para la sociedad la religión, idea que desde luego comparto.

3.2 Legislación Italiana

El 22 de mayo de 1978, se promulgó la ley número 194 sobre normas para la Tutela Social de la Maternidad y Sobre la Interrupción Voluntaria del embarazo. En ella se establece que el Estado es garante del derecho a la procreación consiente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y protege la vida humana desde su inicio. Así mismo se determina que el aborto no es una forma de control de la natalidad y que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, promoverá y desarrollará los servicios sociosanitarios para evitar que el aborto sea utilizado con el fin de limitar los nacimientos. Y para una mejor crítica transcribire los artículos relativos de la citada ley:

Artículo 1.- El estado garantiza el derecho a la procreación consiente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y tutela de la vida humana desde su inicio.

La interrupción voluntaria de la gravidez, de que trata esta Ley no es el medio para el control de los nacimientos.

El estado, las regiones y los entes locales, en el ámbito de sus propias funciones y competencias, promueven y desarrollan los servicios sociales sanitarios, además de

otras iniciativas necesarias para evitar que el aborto se utilice con fines para limitar los nacimientos.

Artículo 2.- Los consejos familiares instituidos por la ley del 29 de julio de 1975, número 405, dejando vigente cuanto está establecido por la propia ley, protegen a la mujer en estado de gravidez:

a).- Informándola sobre los derechos que le corresponden con base en la legislación estatal y original, y sobre los servicios sociales, sanitarios estatales que en concreto son ofrecidos por las estructuras establecidas en el territorio;

b).- Informándola sobre las moralidades idóneas para obtener el respeto de las normas de la legislación laboral que protegen a la gestante;

c).- Actuando en forma directa o proponiendo el ende local competente o a las estructuras sociales que operan en el territorio intervenciones especiales, cuando la gravidez o la maternidad crea en problemas para cuya resolución resultan inadecuados los auxilios normales de que se habla en la letra a).-;

d).- Contribuyendo a que se superen las causas que pueden inducir a la mujer a la interrupción de la gravidez.

Los consejos sobre la base de reglamento adecuado o convenios pueden hacerse ayudar, respecto de los fines previstos de la legislación, de la colaboración voluntaria

de grupos sociales idóneos y de asociaciones del voluntariado, que pueden también ayudar una maternidad difícil después de el nacimiento.

El suministro de prescripciones médicas, en las estructuras sanitarias y en los consultorios, de los medios necesarios para conseguir las finalidades libremente escogidas en orden a la procreación responsable se puede proporcionar también a los menores.

Artículo 3.- También para el complemento de los fines asignados por la presente ley a los consultorios familiares, el fondo establecido en el artículo 5 de la ley del 29 de julio de 1975, número 405, ha sido aumentada en 50 millones de liras anuales, para repartirse entre las distintas regiones con base a los mismos criterios establecidos en dicho artículo.

Artículo 4.- Para la interrupción voluntaria del embarazo durante los primeros 90 días, la mujer que acuse circunstancias por las cuales la prosecución del mismo, el parto o la maternidad, comparten un serio peligro para la salud física o psíquica en relación a se estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, o a las circunstancias en que ha tenido lugar la concepción, o se pudiera prever anomalías o malformaciones del niño, deberá dirigirse a un consultorio público instituido según los términos del artículo 2 de la ley del 29 de julio de 1975, número 405 (regulación de establecimientos), o a una

estructura socio-sanitaria habilitada a estos efectos, o a un médico de su confianza.

Artículo 5.- El consultorio y la estructura socio-sanitaria, además de garantizar los reconocimientos médicos necesarios, tienen la obligación en todo caso, especialmente cuando la solicitud de interrupción del embarazo sea motivado por la incidencia de las condiciones económicas, sociales o familiares en la salud de la gestante, de examinar con la mujer y con el padre, siempre que ella lo consienta, respetando la dignidad y la reserva de la mujer y de la persona indicada como el padre, las posibles soluciones de los problemas presentados; de ayudar a remover las causas que inducena la interrupción del embarazo, de ponerla en condiciones de hacer valer sus derechos de trabajadora y de madre; de promover toda intervención oportuna apta para ayudar a la mujer, ofreciéndole todas las ayudas necesarias, tanto en el ambarazo como después del parto.

Cuando la mujer se dirija a un médico de su confianza éste cumplirá las verificaciones sanitarias necesarias respetando la libertad y la dignidad de la mujer; valorará también con la mujer y con el padre, si ella lo consiente, respetando la dignidad y la reserva de la mujer y el indicio como padre, inclusive sobre la base del éxito de las verificaciones antedichas, las circunstancias que la determinan a solicitar la interrupción del embarazo, debiendo además informarla de los derechos que tiene, y sobre

las intervenciones de carácter social a las que puede recurrir por medio de los consultorios y las estructuras socio-sanitarias.

Cuando el médico del consultorio de la estructura socio-sanitaria, de confianza, entienda que se trata de un caso de urgencia, otorgará de inmediato el certificado que lo atestigua. Con tal certificado la mujer puede presentarse en una de las sedes autorizadas a practicar la interrupción del embarazo.

Si no se trata de un caso de urgencia, se extenderá un documento que acredite la solicitud de interrupción sobre la base de las circunstancias establecidas en el artículo 4, en el que constará el estado de embarazo y la solicitud que ha tenido lugar, evitándose a la mujer de esperar siete días. Transcurridos los siete días la mujer puede presentarse con el documento otorgado para obtener la interrupción del embarazo, en alguna de las sedes autorizadas.

Artículo 6.- La interrupción voluntaria del embarazo después de los primeros 90 días puede practicarse:

- a).- Cuando la gravidez o el parto imponen un grave peligro para la vida de la mujer.
- b).- Cuando se comprueben procesos patológicos entre los cuales aparezcan anomalías relevantes o malformaciones del feto que determinen un grave peligro para la salud psíquica o física de la mujer.

Artículo 7.- Los procesos patológicos que configuran los casos previstos por el artículo anterior vienen o son determinados por un médico del servicio obstétrico ginecológico del hospital en el que deba practicarse la intervención, la cual certifica su existencia. El médico puede servirse de la colaboración de especialistas. El médico está obligado a indicar la documentación a caso particular y a comunicarle al doctor del hospital la certificación relativa para la intervención que debe practicarse inmediatamente.

Cuando la interrupción de la gravidez sea necesaria por presentarse un peligro inminente para la vida de la mujer, la intervención puede practicarse sin satisfacerse el procedimiento previsto en el apartado anterior e inclusive fuera de los hospitales de que habla el artículo 8 en estos casos el médico está obligado a hacer la comunicación correspondiente al médico.

Cuando existe la posibilidad de vida autónoma de la vida la interrupción de la gravidez puede practicarse únicamente en los casos a que se refiere la letra a) del artículo 6 y el médico que practique la intervención debe adoptar todos los cuidados idóneos para salvaguardar la vida del feto.

Artículo 8.- La interrupción de la gravidez debe practicarse por un médico de servicio obstétrico ginecólogo de aquellos enlistados en el artículo 20 de la ley del 12 de febrero de

1968, número 132, que verifica la existencia de contra indicaciones sanitarias.

Las intervenciones se pueden practicar también en los hospitales públicos especializados y en los Institutos y entes de que habla la solicitud.

En los primeros noventa días la interrupción de la gravidez puede practicarse también en casos de cura autorizados en la región, provistos de los requisitos higiénicos sanitarios y de los servicios adecuados que exige la obstetricia ginecológica.

Es interesante ver como en Italia se permite el aborto en todos los casos a excepción de que la mujer no lo consienta, de este modo nos damos cuenta que la religión no ha sido obstáculo para los italianos con todo y que la sede de la Iglesia Católica se encuentra en Roma Italia; de lo cual se deduce que contra una conciencia verdadera ni siquiera la Iglesia Católica puede oponerse, ya que la conciencia italiana en su mayoría considera que la despenalización del aborto soluciona mucho más problemas que la penalización del mismo.

3.3 Legislación Francesa

En mi opinión es importante la trayectoria legislativa de Francia, ya que parte de una legislación casi tan restrictiva en la materia como la española; en éste sentido nos encontramos ante el vivo ejemplo de una sociedad que no teme expresar sus convicciones, que cree en el

diálogo, democracia y que es consciente de que los ciudadanos tienen siempre algo que decir cuando de dictar las normas de convivencia se trata.

Es evidente que además de sus más íntimas convicciones de tomar la determinación de la despenalización del aborto entre otras fue la clara intención de evitar un turismo abortivo ya que muchas mujeres salían de su país para provocarse un aborto. Para un mejor entendimiento de esta legislación citaremos a continuación a la ley francesa de la interrupción voluntaria del embarazo.

La ley francesa de 17 de enero de 1975 introduce en el título I del libro II del Code de ai Santé publique el Capítulo III bis, epigrafiado interrupción voluntaria del embarazo, que a la letra dice:

Artículo 1.- La ley garantiza el respeto de todo ser humano desde el comienzo de la vida. No se podrá atentar a este principio más que en los casos de necesidad y de acuerdo a las condiciones definidas por la misma ley.

Artículo 2.- Se suspende durante un período de cinco años a contar de la promulgación de la presente ley, la aplicación de las disposiciones de los cuatro primeros párrafos del artículo 317 del código Penal cuando la interrupción voluntaria del embarazo se practique antes del fin de la décima semana por un médico dentro de un establecimiento de hospitalización pública o un establecimiento de hospitalización privada que satisfaga las disposiciones del

artículo L del Código de salud Pública.

Título II

Artículo 3.- Después del artículo III del título I del libro II del Código de la Salud Pública se inserta un capítulo III Bis titulado interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 4.- La sección I del capítulo III Bis del título I del libro II del Código de la Salud Pública es por lo tanto redactada así:

Sección I

Interrupción voluntaria del embarazo. practicada antes del fin de la decima semana.

Artículo L 162-1 La mujer grávida que se encuentra en una situación de peligro angustia, desamparo, aflixión, miseria, apuro puede solicitar a un médico la interrupción de su embarazo. Esta interrupción no puede ser practicada más que antes del fin de la decima semana de embarazo.

Artículo L. 162-2.- La interrupción voluntaria de un embarazo no puede ser practicada más que por un médico.

Esta no puede tener lugar más que dentro de un establecimiento hospitalario público o privado que satisfaga las disposiciones del artículo L 176.

Artículo L 162-3.- El médico solicitado por una mujer para la interrupción de su embarazo debe, bajo la reserva del artículo L 162-8;

1.- Informarla de los riesgos médicos en que incurre;

2.- Devolver a la interesada un expediente guía que contenga:

- a).- La enumeración de los derechos, ayudas y ventajas garantizadas por la ley a las familias, a las madres cónyuges o no y a sus hijos, así como las posibilidades de ofrecimiento para la adopción de un niño que va a nacer;
- b).- La lista y los domicilios aludidos por el artículo 162-4.

Un decreto determinará dentro de cuáles condiciones las direcciones departamentales de acción sanitaria y social asegurarán la realización de los expedientes guías destinados.

Artículo L 162-4.- Si una mujer se estima colocada dentro de la situación prevista por el artículo 162-3, puede consultar un establecimiento de información o de consejo familiar, un centro de planificación o de educación familiar, un centro de servicio social o cualquier otro organismo similar que deba entregarle un testimonio de consulta.

Esta consulta consiste en consejos apropiados que son aportados a la interesada así como los medios necesarios para resolver los problemas sociales planteados.

El personal de los organismos previstos en el primer párrafo se somete a las disposiciones del artículo 378 del Código Penal.

Cada vez que esto sea posible, la pareja participara de la consulta y en la decisión que se tome.

Artículo 162-5.- Si la mujer reanuda, después de las consultas previstas en los artículos 1 162-3 y L 162-4, su solicitud de interrumpir el embarazo, el médico le debe pedir una confirmación escrita. El no puede aceptar esta confirmación más que después de la terminación de un plazo de la semana siguiente a la primera solicitud de la mujer.

artículo L 162-6.- en caso de confirmación, el médico puede practicar el mismo la interrupción del embarazo dentro de las condiciones fijadas en el décimo párrafo del artículo L 162-2. Si él no practica la intervención, le regresará a la mujer su solicitud para que sea remitida a un médico escogido por ella y le entregue otro certificado haciendo constar que esta conforme con las disposiciones 1 162-3 y l 162-5.

Al establecimiento del cual la mujer solicite su admisión se harán llegar las constancias justificativas de que ella ha satisfecho las consultas prescritas por los artículos L 162-3 a L 162-5.

Artículo L 162-7.- Si la mujer es soltera y menor de edad, se requiere el consentimiento de una de las personas que ejercitan la patria potestad o llegado el caso, el representante legal requerido.

artículo 1 162-8.- un médico no esta jamás obligado a dar curso a una solicitud de interrupción de embarazo ni de ni de practicarlo él, pero si deberá informar, desde la

primera visita a la interesada de su negativa.

Bajo la misma reserva, ninguna partera, ningún enfermero o enfermera, ningún auxiliar médico, cualquiera que éste sea, tiene la obligación de asistir a la interrupción de un embarazo.

Un establecimiento hospitalario privado puede rehusar que se practiquen dentro de sus locales interrupciones voluntarias del embarazo. de cualquier manera si un establecimiento ha solicitado la participación del servicio público hospitalario o determinado un contrato de conseción en aplicación de la ley número 70-1318 de diciembre de 1970 que contiene la reforma hospitalaria, este rechazo no puede oponerse a menos que otros establecimientos tengan la capacidad de responder a las necesidades locales.

artículo L 162-9.- Cualquier establecimiento dentro del cual se practique una interrupción del embarazo debe asegurarse, después de la intervención que la mujer obtenga toda la información necesaria en materia de control de la natalidad.

artículo L 162-10.- Cualquier interrupción de embarazo debe ser objeto de una declaración establecida por el médico y dirigida al establecimiento donde ella se lo practica, al médico inspector regional de la salud: Esta declaración no deberá hacer mención de la entidad de la mujer.

Artículo L 162-11.- La interrupción del embarazo no se autoriza para una mujer extranjera amenos que ella justifique las condiciones de residencia fijadas por vía

reglamentaria. Las mujeres célibes extranjeras menores de 18 años deben de someterse a las condiciones previstas por el artículo L 162-7.

Artículo 5.- La sección II del capítulo III bis del título I del libro II del Código de la Salud Pública queda por lo tanto ahora así redactado:

Sección II

Interrupción voluntaria del embarazo practicado por motivos terapéuticos.

Artículo L 162-12.- La interrupción voluntaria de un embarazo puede, en cualquier época, ser practicada si dos médicos certifican, después de examen y discusión, que la continuación del embarazo pone en grave peligro la salud de la mujer o que existe una gran probabilidad que el infante que va a nacer padesca una afección de una particularidad gravemente reconocida como incurable en el momento del diagnóstico.

Uno de los dos médicos debe ejercer su actividad dentro de un establecimiento hospitalario público o privado que satisfaga las condiciones del artículo L 176, el otro debe estar inscrito en una lista de expertos acerca de la Corte de Casación o a cerca de una Corte de Apelación.

Uno de los ejemplares de la consulta se entregara a la interesada: los otros dos seran conservados por los médicos consultados.

Artículo L 162-13.- Las dispisiciones de los artículos L 162-2 y L 162-8 a L 162-10 son aplicables a la interrupción

voluntaria del embarazo practicado por motivo terapéutico.

Artículo 6.- La sección II del capítulo III bis del título I del libro II del Código de la Salud Pública queda por lo tanto así redactado:

Sección III

Disposiciones comunes.

Artículo L 162-14.- Un decreto del consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente capítulo.

Título III

Artículo 7.- La intitulación de la sección I del capítulo V del libro II del Código de la Salud Pública se modifica como sigue:

Sección I

Establecimientos Hospitalarios Receptores

de Mujeres Encinta

Al artículo 1 176 del Código de la Salud Pública las palabras "una clínica, una casa de maternidad o un establecimiento privado" se le reemplaza por las palabras "un establecimiento hospitalario privado".

III. El artículo L 178 del código de la Salud Pública se modifica como sigue:

Artículo L 178.- El prefecto puede, bajo el informe de un médico, inspector departamental de la salud determina el retiro de la autorización prevista por el artículo L 176 si el establecimiento deja de cumplir las condiciones fijadas por el decreto previsto por los artículos donde se

Salud Pública se toman en cuenta dentro de las condiciones fijadas por decreto.

Artículo 10.- El artículo L 674 del Código de la Salud Pública se reemplaza por las disposiciones siguientes:

Artículo L 647.- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 60 del Código Penal, se castigará con dos meses de prisión a dos años y una multa de 2,000 a 20,000 francos o a una de estas dos penas solamente, a aquellos que, por un medio cualquiera, provoquen la interrupción del embarazo aún siendo lícito y aunque esta provocación no haya estado seguida de efecto.

Serán castigados con las mismas penas, quienes por un medio cualquiera, salvo las publicaciones reservadas a los médicos y a los farmacéuticos, hayan hecho propaganda o publicidad, directa o indirecta, concerniente a los establecimientos dentro de los cuales se practique la interrupción del embarazo; así como medicamentos, productos y objetos o métodos destinados a procurar o presentar como una procuración natural una interrupción de embarazo.

En caso de provocación, de propoganda o de publicidad por medios escritos de palabra o imagen aún si éstas sean sometidas desde el extranjero para que sean percibidas en Francia, las previsiones contenidas en los párrafos precedentes serán ejercitadas contra las personas enumeradas en el artículo 285 del Código Penal, dentro de las condiciones fijadas por este artículo y si el delito se

ha cometido por vía de la prensa, en contra de las personas reconocidas como responsables de la emisión. En su defecto, los jefes de los establecimientos, directores o gerentes de empresas que hayan procedido a la difusión o hayan tenido ganancia, si el delito ha sido cometido por cualquier otra vía.

Artículo 11.- Las disposiciones del título II de la presente ley serán aplicables mientras que el título primero permanezca en vigor.

La aplicación de los artículos L 161-1, L650 y L 759 del Código de la Salud Pública se suspende por el mismo tiempo.

Artículo 12.- El principio del décimo párrafo del artículo 378 del Código Penal queda así redactado: "En cualquier caso, las personas aquí enumeradas, sin estar obligadas a denunciar los abortos practicados dentro de las condiciones diferentes a las que aquí se previenen por la ley, deben tener debido conocimiento".

Artículo 13.- En ningún caso la interrupción voluntaria del embarazo deberá constituir un medio de control de la natalidad. Para este efecto, el gobierno tomará todas las medidas necesarias para dar a conocer la información de la manera más amplia posible sobre la regulación de los nacimientos específicamente por la creación generalizada, dentro de los centros de protección maternal e infantil de centros de planificación o educación familiar y por la utilización de todos los medios de información.

Artículo 14.- En cada centro de planificación o educación familiar constituido, los centros de protección maternal e infantil serán dotados de los medios necesarios para informar, aconsejar y ayudar a la mujer que solicite la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 15.- Los decretos tomados para la aplicación de la presente ley serán publicados dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo 16.- El reporte sobre la situación demográfica de Francia presentada cada año al Parlamento por el Ministro encargado de la población, en la aplicación a la ley número 67-L176 del 28 de diciembre de 1967, aportará los progresos sobre los aspectos demográficos del aborto.

Por parte del Instituto Nacional de Estudios Demográficos analizará y publicará, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Salud y de la Investigación Médica, las estadísticas establecidas a partir de las declaraciones previstas L162-10 del Código de la Salud Pública.

A mi parecer el contenido de la Ley francesa de 17 de enero de 1975, significa una moderada desincriminación del aborto voluntario y con ello se ha resuelto, al menos en parte, una problemática que ha conmovido a todo el mundo, por lo que creo debemos valorar positivamente esta desincriminación.

Del mismo modo considero de importancia hacer mención sobre algunas recomendaciones de distintos organismos y congresos internacionales en materia del aborto

por ejemplo:

En el IX Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en la Haya entre los días 24 y 30 de agosto de 1964, y en tema del aborto se manifestaron con absoluta claridad las opuestas tendencias vigentes entre los distintos países representados. En general los penalistas del Este aceptaban la afirmación de que el aborto es socialmente dañoso, pero atribuyendo siempre al respecto un papel protagonista a la voluntad de la mujer y destacando que la desincriminación del aborto es el medio más adecuado para proteger su salud y arbitrar una lucha correcta contra el peligro de los abortos clandestinos.

En la Sección II del Congreso Internacional mencionado se redactó a manera de resolución cuarta en los siguientes términos: "En los países en los que el legislador reprime el aborto, es necesario aumentar las posibilidades de obtener un aborto legal. En todos los casos en que el legislador autoriza a la mujer a interrumpir un embarazo esta interrupción debe ser cuidadosamente reglamentada por la Ley. Resolución aceptada con 118 votos a favor, 38 en contra y 11 abstenciones"⁽³⁰⁾.

En la XXIV Asamblea de la World Medical Association que se llevo a cabo en Oslo, en agosto de 1970, se adopto una declaración conjunta sobre el aborto especialmente oportuna en un momento en que se multiplicaban las campañas

30.- LANDROVE DIAZ, Gerardo, Política criminal del aborto, Barcelona, 1976, Bosch, p. 109.

en todo el mundo a favor de la desincriminación total del aborto. En esta asamblea, los delegados de algunos países participantes fue juzgada demasiado restrictiva, lo que provocó la abstención en las votaciones relativas al tema del aborto.

La Organización Mundial de la Salud reunió en Helsinki, del 19 al 23 de abril de 1971, un grupo de trabajo con la misión de estudiar al aborto, legal o ilegal, como fenómeno de la salud pública. De un lado, se apuntaron los riesgos derivados de una legalización del aborto no acompañada de instalaciones clínicas idóneas y suficientes; de otro, la necesidad de informar a la opinión pública para evitar la persistencia de los abortos clandestinos, incluso en los países en que la ley autoriza la interrupción del embarazo.

Los expertos reunidos en Helsinki admitieron que el aborto debe ser considerado como un medio excepcional de interrumpir un embarazo no deseado, recomendando sin embargo por el bien del individuo y de la sociedad, la adopción de medidas preventivas, sobre todo el desarrollo de la educación sexual y el empleo de métodos anticonceptivos. También se reconoció que en la materia no existe todavía una solución ideal y que es conveniente evitar las mutaciones legislativas demasiado radicales.

La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que se llevó a cabo en el Cairo del 5 al 13 de septiembre del año pasado, en el cual se pretendió abordar

como tema secundario al aborto, llegando a un acuerdo de compromiso alcanzado a tan solo dos días de iniciada la conferencia, sobre el tema del aborto por la mayoría de los participantes en dicha conferencia se vino abajo, luego de que siete países apoyaron la posición del Vaticano, en el sentido de que el texto promueve la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, y la Iglesia lo prohíbe.

A pesar del esfuerzo realizado por algunos países por pugnar por la desincriminación del aborto, es clara la apatía y poca consciencia que el problema del aborto implica, resulta de vital importancia la desincriminación del aborto a nivel mundial ya que en reciente entrevista concedida por Boutros Ghali, secretario general de la Organización de las Naciones Unidas manifestó que: "más de 300 millones de personas viven en pobreza absoluta y 1500 millones carecen de servicios mínimos de salud en el orbe"⁽³¹⁾. ¿A caso ante tal circunstancia no es toda una solución a tal problema la ampliación de la despenalización del delito de aborto?

31.- GARCIA, Hilda, Pide Ghali nuevo acuerdo global, Reforma, México, D.F. a 8 de marzo de 1995.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- Estimo de absoluta necesidad la toma de conciencia de la problemática del aborto en nuestro país para depurar las leyes a fin de mejor servir a la sociedad. Y para ello considero necesario acabar con los prejuicios sexistas en la administración de justicia, erradicar ciertas practicas tradicionales o costumbres, así como prejuicios culturales y sobre todo el extremismo religioso.

Segunda.- Proponer ante el Congreso de la Unión que nuestro derecho penal positivo incluya como excusas absolutorias del delito de aborto a circunstancias de tipo económico y social dentro de ciertos plazos que la medicina estime convenientes para la salud de la gestante, ya que con ello se reducirían las tasas de mortalidad y morbilidad materna por llevarse a cabo en condiciones de higiene y seguridad así como el número de familias desechas y niños huérfanos, además que ampliar la despenalización significaría abatir la clandestinidad del mismo, lo cual no deteriora en lo absoluto la idea de altísimo respeto a la vida humana que debe inspirar toda legislación civilizada.

Tercera.- Nadie debe imponer a una mujer un hijo contra su voluntad, ni obligarla a la maternidad, ya que tal posición lesiona gravemente la dignidad humana además de dañar la salud de la misma.

Cuarta.- Existe una evidente distorsión entre las normas jurídicas represivas y la realidad social que vive nuestro país, desarmonía que en la materia y con carácter general he atribuido a una confusión entre creencias religiosas y ética social.

Quinta.- Es claro que una legislación prohibitiva es incapaz de luchar eficazmente contra el aborto clandestino que existe en nuestro país, no logra ni siquiera la disminución del mismo; por lo que creo que la tolerancia de la práctica clandestina del aborto ha constituido la solución más degradante y destructiva de la ley.

Sexta.- Resulta incuestionable el hecho de que nuestro derecho positivo ha dado soluciones construídas de espaldas a la realidad insoslayable que vive nuestro país y de esta manera convierte en letra muerta solemnes proclamaciones de principios no compartidos por la sociedad, y en arcaicas reminiscencias de criterios menguados a muchos artículos de nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- *.- CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 3era. ed., 1982, 255pp.
- *.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 11va. ed., 1977, 904pp.
- *.- CORREA Et. Al., Texto de Patología, México, Edit. Fournier S.A., 2da. ed., 1975, 1162pp.
- *.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, España, Edit. Bosch, 14ta. ed., 1975, 1090pp.
- *.- DIEGO FARREL, Martín, La Etica del Aborto y la Eutanasia, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perot, 1985, 121pp.
- *.- Enciclopedia Hispánica, Tomo 9, Estados Unidos de América, Edit. McNally Company, 1991, 408pp.
- *.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, Edit. Bibliografica Argentina: Driskill, 1954, 1293pp.
- *.- FELLINI Et. Al., El Aborto, tres ensayos sobre... ¿un crimen?, México, Edit. Villicaña, 1984, 105pp.
- *.- FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Argentina, Edit. Abeledo-Perot, 2da. ed., 1983, 580pp.

*.- FRAGOZO LIZALDE, David, **Lecciones de Obstetricia**, México, Edit. imprenta Laura, 4ta. ed., 1970, 971pp.

*.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, **La Ley y el Delito**, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1981, 717pp.

*.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, **Libertad de Amar y Derecho a Morir**, Edit. Santander, 21 ed., 1988, 121pp.

*.- JUAN XXIII, **Mater Et Magistra**, Actas y documentos pontificios, España, Edit. Paulinas, 5ta. ed., 1967, 62pp.

*.- LANDROVE DIAZ, Gerardo, **política Criminal del Aborto**, Barcelona, Edit. Bosch, 1976, 152pp.

*.- MANTILLA REY, Ramón, **Apuntes de Derecho Internacional Privado**, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 2da. ed., 1982, 211pp.

*.- MARTINEZ MURILLO, Salvador, **Medicina Legal**, México, Edit. Méndez editores S.A. de C.V., 16ta. ed., 1991, 415pp.

*.- NERIO ROJAS, Manuel, **Medicina Legal**, Buenos Aires, Edit. Edigraf S.A. de C.V., deudodecima ed., 1982, 506pp.

*.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, **Manual de Derecho Penal Mexicano**, México, Edit. Porrúa, 3ra. ed., 1984, 524pp.

*.- PAULO VI, *Humanae Vitae*, Actas y documentos pontificios, España, Edit. Paulinas, 13 ed., 1978, 73pp.

*.- PERALTA SANCHEZ, Jorge, *Pena de Muerte, Aborto y Eugénésia*, México, Edit. Porrúa S.A. de C.V., 1988, 121pp.

*.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, México, Edit. Harla, 5ta. ed., 1991, 540pp.

*.- VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Edit. Porrúa, 4ta. ed., 1983, 654pp.

LEGISLACION CONSULTADA

*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

*CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*LEY GENERAL DE SALUD.

*LEYES PENALES MEXICANAS, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871, INACIPE, 1979, TOMO I.

*LEYES PENALES MEXICANAS, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929, INACIPE, MEXICO, 1979, TOMO III.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- ARBIDE, Isabel, "El aborto en México", *Impacto, Semanal*, México, D.F. diciembre de 1994, p.23.
- 2.- BAEZ, Guadalupe, "Presiona el clero contra el aborto", *Uno Más Uno*, México, D.F., 1 de septiembre de 1994, p.8.
- 3.- DELGADO, Alvaro, "El aborto", *Proceso, Semanal*, México D.F., enero de 1979, p.12.
- 4.- GARCIA, Hilda, "Pide Ghali nuevo acuerdo global", *Reforma*, México D.F., 8 de marzo de 1995, p.8.
- 5.- MONRROY A., Hilario, "Desde el 5 choque político en el Cairo", *Uno Más Uno*, México D.F., 1 de septiembre de 1994, p.1.
- 6.- RUIZ JIMENEZ, Francisco Javier, "El problema del aborto un enfoque real", México, Tesis, UAM, 1990, 53pp.
- 7.- VAZQUEZ, Emilio, "El compromiso anulado, el tema ya no será discutido", *Uno Más Uno*, México D.F., 8 de septiembre de 1994, p.1.